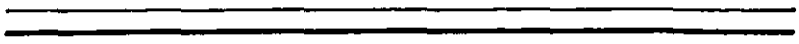


191



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES CAMPUS "ARAGON"

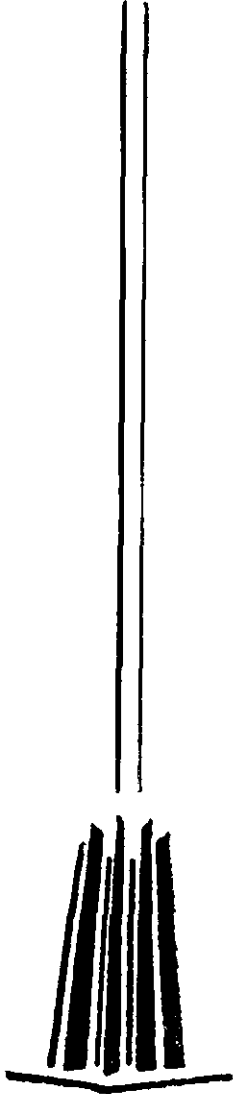
"ATRIBUCIONES METACONSTITUCIONALES OTORGADAS AL PODER EJECUTIVO EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO CELEBRADO ENTRE MEXICO Y LA COMUNIDAD EUROPEA"

29/18

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA SUSANA GUZMAN BENAVIDES

ASESOR DE TESIS: LIC. MARIA GUADALUPE DURAN ALVARADO

SAN JUAN DE ARAGON, ESTADO DE MEXICO 2001





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Con todo mi amor, respeto y agradecimiento, dedico el presente trabajo a mi madre, por haberme dado la vida, por ser la que me ha proporcionado todo, tal vez sin merecerlo, la que me ha llenado de bendiciones y me ha apoyado día a día, pero sobre todo, por haberme dado la oportunidad de ser su hija.

T.Q.M. MAMI

Ofrezco una disculpa muy especialmente a Gabriel, a todos y cada una de los miembros de mi familia, a José Luis Guarneros Sánchez q.e.p.d., a la licenciada María Guadalupe Durán Alvarado, a los profesores que fueron designados para fungir como jurado en mi examen profesional, a mis profesores en general, a la Escuela Nacional de Estudios Profesionales Aragón y a la Universidad Nacional Autónoma de México, que me vio dar los primeros pasos en el tan largo pero fructuoso camino que ha llegado a su culminación.

INTRODUCCION

México es el país que más tratados comerciales a firmando en el mundo, pero, como era de esperar, no es el que más se ha beneficiado de la apertura comercial. México concluyó la negociación de uno de los más importantes tratados de libre comercio y es, precisamente el celebrado con la Unión Europea. Con este tratado se busca una inserción de México en la economía mundial en beneficio de nuestro pueblo.

El tratado de libre comercio celebrado entre México y la Unión Europea, es, para algunos, no muy buena noticia. La presión gubernamental para que el Senado de la República aprobara de manera rápida este tratado representa la culminación de un proceso caracterizado por la ausencia de información, consulta y participación de la sociedad mexicana en un asunto que es de gran trascendencia para nuestro país.

Las expectativas que pudieran haber existido en el sentido de que un acuerdo con la Comunidad Europea podría ser distinto al tratado de libre

comercio de Norteamérica, se han visto frustradas no sólo por la forma excluyente en que se negoció, sino porque la falta de consideración de las desigualdades entre las naciones se repite, y amenaza con ampliar las condiciones desventajosas en las que México viene insertándose en la economía mundial y profundizar la polarización social dentro de nuestra nación. Por si fuera poco, el tratado otorga discrecionalmente al Poder Ejecutivo de una manera estratégica modificar el tratado sin someter los cambios a la aprobación y ratificación del Senado, violando flagrantemente lo establecido por nuestra Constitución.

Por lo anteriormente expuesto, el tratado en comento, refleja una negociación inconclusa e impone facultades supremas y discrecionales para los representantes de México en el Consejo Conjunto del tratado, y a partir de acuerdos posteriores del Consejo Conjunto se modifique el tratado, con ello el Ejecutivo (por conducto de sus representantes) pretende adquirir facultades de legislador que sólo al Senado de la República le corresponde.

INDICE

Introducción

Capítulo 1

Marco histórico de la inversión extranjera directa en México

1.1	La Revolución Industrial.....	1
1.2	La Colonia.....	4
1.3	La Independencia.....	5
1.4	El Porfiriato y la Revolución Mexicana.....	6
1.5	La inversión extranjera directa en el periodo postrevolucionario.....	12
1.6	Las 3 etapas modernas.....	14
1.6.1	Etapa casuística o empírica.....	15
1.6.2	Etapa regulatoria.....	16
1.6.3	Etapa liberal.....	18
1.7	Situación actual.....	21

Capítulo 2

Ventajas y desventajas de la inversión extranjera directa en los países en desarrollo

2.1	Concepto de inversión extranjera.....	23
-----	---------------------------------------	----

2.2	Clasificación de la inversión extranjera.....	25
2.2.1	Inversión extranjera directa.....	25
2.2.2	Inversión extranjera indirecta.....	27
2.3	Ventajas.....	28
2.4	Desventajas.....	33

Capítulo 3

Tratado de libre comercio celebrado entre México y la Comunidad Europea

3.1	Marco jurídico de la Comunidad Europea, su creación.....	35
3.2	Marco jurídico-económico de los vínculos México-Europa comunitaria y sus antecedentes inmediatos.....	53
3.3	Propósitos y objetivos que México persigue con el TLCUE así como los retos que éste enfrenta.....	62

Capítulo 4

Atribuciones metaconstitucionales otorgadas al Poder Ejecutivo en el tratado de libre comercio celebrado entre México y la Comunidad Europea

4.1	Definición de tratado.....	70
4.2	Claridad en el rango legal de los tratados internacionales en México.....	73
4.3	Obligatoriedad de los tratados internacionales.....	78

4.4	Atribuciones metaconstitucionales otorgadas al Poder Ejecutivo en el tratado de libre comercio celebrado entre México y la Comunidad Europea.....	92
-----	---	----

	Conclusiones.....	101
--	-------------------	-----

	Bibliografía.....	105
--	-------------------	-----

Capítulo 1

Marco histórico de la inversión extranjera directa en México

1.1 La Revolución Industrial

El rápido cambio de una economía predominante agrícola a una economía predominante industrial, es lo que actualmente se conoce con el nombre de Revolución Industrial, misma que se extendió y propagó en Europa principalmente, a partir de la segunda década del siglo XIX y que inició en Inglaterra a finales del siglo XVIII.

Precisamente fue esa la época en que una serie de inventos novedosos permitieron un gran aumento en la producción de bienes de consumo y de capital, avances en los procesos de fundición, las nuevas máquinas de hilados y tejidos, pero principalmente, el invento que aceleró cabalmente este proceso hacia la industrialización fue la máquina de vapor, misma que proporcionó una fuente de fuerza que hizo posible la sustitución de los pequeños talleres, muchas veces de

tipo familiar, por las grandes fábricas con una capacidad de producción más elevada.

"De esta manera, Inglaterra consiguió repentinamente elevar su producción de productos como el carbón, el hierro y los paños. La isla contaba con abundantes recursos agrícolas y pecuniarios, tenía excelentes medios de comunicación naturales, el mar y ríos navegables que complementó con un amplio sistema de canales y caminos. Por otra parte, los grandes conflictos bélicos se desarrollaban principalmente en el continente, situación que propició de gran manera el desarrollo de la isla; asimismo, la monarquía se consolidaba, se protegía a la industria local de la competencia extranjera, garantizaba la moneda y mantenía la paz, el orden y el progreso, sin perjuicio de permitir la inhumana y despiadada explotación de hombres, mujeres y niños. En todo lo anterior es en lo que en muy buena parte se apoyó el gran desarrollo industrial de Inglaterra durante esa época".¹

Debido a los excedentes de todo tipo que se llegaron a producir, Inglaterra fue el primer exportador de inversiones a Europa Continental, y posteriormente a América.

¹Hobsbawn, Erick. En torno a los orígenes de la Revolución Industrial. 20ª edición, Siglo XXI editores, México, 1988. Pág. 93.

A mediados del siglo XIX, el fenómeno conocido como la Revolución Industrial se difundió y trasladó a los demás países de Europa Continental, primeramente a Francia y a España por razones de cercanía y similitud cultural, y posteriormente al resto de los países del bloque europeo. En el resto del mundo, las consecuencias de la Revolución Industrial se sintieron mucho después.

El capitalismo fue el resultado inmediato del notable aumento en la capacidad productora de los países, del desarrollo inmesurado de las grandes ciudades en detrimento de las pequeñas y del campo, y de los nuevos mercados de dimensiones crecientes.

Aún cuando es verdad que allí comienza el capitalismo, es importante hacer notar que las inversiones extranjeras en esa época fueron escasas debido a que las potencias económicas se encontraban firmemente constituidas, y el resto del mundo estaba sujeto a los imperios de la época formando colonias, por lo que se carecía en ese entonces de "tierra fértil" para llevar a cabo inversiones en países extranjeros. Asimismo, las empresas comerciales prácticamente no existían e inclusive en Inglaterra se crearon bajo una legislación inexistente.

La inversión extranjera, tal como la entendemos actualmente, aparece en la segunda mitad del siglo pasado, en la que se forman empresas que hoy llamaríamos "transnacionales".

1.2 La Colonia

"La Corona española fomentó algunas actividades productivas como la minería, pero también estableció en el Virreinato ciertos monopolios para la producción de bienes que se reservó para sí como la vid o la seda, lo que limitó la expansión de las actividades económicas en el territorio nacional".²

La Nueva España destacó en el desarrollo de la minería, en las artes y las ciencias, pero fueron mayores las sumas de numerario (oro y otros metales preciosos) que se remitieron a España que la inversión que vino de allá, por lo que se puede decir que durante ese periodo, el país sufrió una grave descapitalización.

No comparto la idea fatalista difundida por algunos autores, de que la colonización española en América, produjo únicamente despojos y rapiña; por el

² Alvarez Soberanis, Jaime. El régimen jurídico y la política en materia de inversiones extranjeras en México. Editorial Themis, México 1990. Pág. 50.

contrario, pienso que esta colonización fue una obra de gran civilización, con aciertos y errores como cualquier obra humana, aunque por otro lado tampoco resulta conveniente cerrar los ojos o hacernos de la vista gorda a los males que nos trajo.

1.3 La Independencia

"En 1821 surge México a la vida independiente y se inicia un período que podría llamarse propiamente "maduración" de la nacionalidad. Hay falta de permanencia en los gobiernos que se suceden unos a otros y todo este panorama de revueltas, motines y cuartelazos, hace que México se sumerja en un grave período de inestabilidad pues durante sus primeros cincuenta años de vida independiente, los asuntos de México fueron dirigidos por más de cincuenta gobiernos y por más de treinta hombres actuando como presidentes".³

A pesar de la existencia de materias primas y recursos naturales abundantes, el estancamiento económico y la inestabilidad política provocaron que la inversión extranjera directa no fluyera al país durante sus primeros años de vida independiente. La única inversión extranjera existente en aquel entonces era propiedad de los llamados españoles "peninsulares", a quienes la nueva nación

³ Hansen D. Roger. La política del desarrollo mexicano. Siglo XXI editores, México 1980. Págs. 19-20.

expulsó, con la consecuencia de que se llevaron el escaso capital que había en el país, por lo que en los primeros años de independencia de México continúa el flujo financiero negativo, es decir, continuó el país en un proceso de descapitalización.

Toda inversión, ya sea nacional o extranjera, necesita para ser exitosa la existencia de seguridad jurídica y de un mercado atractivo capaz de adquirir bienes y servicios a buen precio. Si los mercados son inaccesibles o inestables no puede desarrollarse la inversión. Al no contar México con los anteriores supuestos, se vio inmerso en un círculo vicioso: para alcanzar el desarrollo se requería urgentemente de capital, mismo que no se generó internamente ni fluyó del exterior, debido precisamente al retraso considerable que se observaba en el país y a la imposibilidad de contar con la necesaria seguridad jurídica para invertir. Sin embargo, poco a poco llegaron los capitales procedentes de Norteamérica, mismos que inicialmente no son de importancia comparados con los europeos, principalmente de Inglaterra, pero paulatinamente se incrementan hasta convertirse en la principal fuente de inversiones que se destinan en aquella época principalmente a la explotación de recursos naturales.

1.4 El Porfiriato y la Revolución Mexicana

Los elementos fundamentales de la época de la historia nacional conocida como el Porfiriato (1876-1910) son en síntesis: (i) el establecimiento de la paz social, misma que permite un incipiente desarrollo económico; (ii) el apogeo de las doctrinas positivas cuyo lema es el de "Orden y Progreso" que, entre otros efectos establecen un sustento de desarrollo científico y tecnológico; y (iii) aun cuando predomina la inquietud social, se logra que crezcan la inversión nacional y la extranjera.

Durante el régimen de Porfirio Díaz la inversión extranjera se percibió como un elemento necesario par complementar a la inversión doméstica y así logra establecer los cimientos de un desarrollo más acelerado. Es decir, una vez restablecidos el orden y la paz, Díaz y sus colaboradores vieron en la inversión extranjera directa la única fuente para conseguir el capital que el país tanto necesitaba para crear la infraestructura que le permitiera emprender el camino a la modernidad.

El porfirato pone en práctica el "liberalismo económico" y por primera vez en la historia del país se logra sanear las finanzas públicas, no sin acudir al

endeudamiento del exterior, pero a fin de cuentas el erario obtiene ingresos y se realizan indispensables obras de infraestructura.

Se logra que fluya la inversión extranjera directa, propiciada por el propio gobierno mediante la realización de grandes esfuerzos promocionales para atraerla. Esa actitud de apertura económica se tradujo en un marco legal que no restringía de manera alguna el acceso de la inversión extranjera, y una vez establecida, la permanencia de la misma.

Las actividades de los extranjeros en México durante esa época fueron llevadas a cabo con el consentimiento y sin la regulación o supervisión del gobierno de Porfirio Díaz, y se pueden resumir de la siguiente manera: (i) los inversionistas extranjeros obtienen un total de 32 millones de hectáreas de tierra, las cuales fueron explotadas de manera indiscriminada; (ii) a los inversionistas se les otorgaron concesiones y además se les reconoció el derecho de protección sobre esas inversiones que ejercían sus respectivos gobiernos; (iii) sectores vitales de la economía, tales como ferrocarriles, petróleo, minería, servicios públicos y los bancos fueron controlados por inversionistas extranjeros, al grado que las empresas transnacionales llegaron a tener un influencia política amplísima y poco deseable para cualquier país en vías de desarrollo; (iv) muchos proyectos de

inversión se realizaron sin tomar en cuenta las necesidades del país receptor, únicamente tomando en cuenta los intereses comerciales e industriales del país que invertía, así, por ejemplo, se impulsó la construcción de vías de ferrocarril, pues servirían como líneas para proveer de materias primas a la industria de Estados Unidos. Sin embargo, hay quien dice que Díaz y su ministro Limantour de cierta manera cuidaban la orientación y equilibrio de la inversión extranjera, pues en 1908, fusionarían los ferrocarriles en una sola empresa con capital mayoritario del gobierno mexicano. Esta operación constituyó la primera expropiación pacífica en un sector económico prioritario, aunque no se le haya denominado así; (v) para 1900, el 76% de las 130 industrias más importantes eran propiedad o estaban controladas por inversionistas extranjeros, y para 1911, más de 1,700 millones de dólares de inversión norteamericana, británica y francesa estaban presentes en México (el 72% aproximadamente provenía de Estados Unidos), concentrados casi en su totalidad en la industria ferrocarrilera, minera y petrolera y de manera secundaria en servicios públicos, bienes raíces, comercio e industria manufacturera.

Esta política de inversión abierta se vio como una de las grandes manchas del Porfiriato, no solo en sí misma, sino porque supuestamente benefició a un solo país: a los Estados Unidos.

En vista de todo lo anterior, cuando finalizó la época de Díaz, los extranjeros probablemente eran los dueños de más de la mitad de la riqueza del país y su control se extendía a casi todas las áreas del sector productivo, a excepción de la agricultura y las artesanías. Igualmente, eran dueños de probablemente una cuarta parte del territorio nacional. Por otro lado, dentro de este período ocurría la explotación indiscriminada de los recursos naturales y laborales de México; así para principios del siglo XX, la penetración económica del país por parte de las industrias extranjeras trajo como resultado una pérdida casi total del control del destino del país al estar en manos de intereses extranjeros.

Sin embargo, al paso del tiempo, México comenzó a desarrollar por vez primera cierto temor a los grandes capitales extranjeros provenientes de Norteamérica y de Europa, y probablemente, la prominencia alcanzada por la industria extranjera durante el prolongado gobierno de Porfirio Díaz, haya sido la causa para el desarrollo de un sentimiento nacionalista tal, como el que imperó en México hasta hace apenas algunos años.

"En resumen, hasta antes de la Revolución Mexicana, lo que fundamentalmente caracterizó a la inversión extranjera en nuestro país fue que

ella provino en su mayoría de Estados Unidos, Inglaterra y Francia; esta inversión afluyó irregularmente de un año a otro; se destinó primero a los ferrocarriles, después a la minería y más tarde al petróleo; esta inversión vino sobre todo en busca de materias primas y, en mucho menor escala, de alimentos que requería la rápida industrialización que por ese entonces tenía lugar en los Estados Unidos, Inglaterra y Francia, y, por tanto, impulsó la exportación sobre todo de minerales y petróleo, y extrajo cuantiosas sumas de dinero por envío de utilidades y pagos de intereses, lo que a menudo implicó que la cuenta corriente de la balanza de pagos resultara deficitaria.”⁴

Como reacción a la dictadura de Porfirio Díaz, en 1910, estalla la Revolución que durante siete años sumergió a México en un período de estancamiento y caos. La inversión extranjera directa se sintió fuertemente afectada por el movimiento revolucionario, no sólo porque las empresas con participación de capital foráneo sufrieron daños materiales, resultado de la lucha armada, sino porque llevó a cabo la substitución del régimen porfirista, los privilegios y ventajas de los extranjeros se vieron amenazados y finalmente suprimidos. Los inversionistas extranjeros y sus metrópolis de origen se opusieron fuertemente a la Revolución inclusive a través de contribuciones económicas, de armamento y de hombres y trataron de respaldar a las instituciones del antiguo régimen, porque habían

⁴ Aguilar M. Alonso. El capital extranjero en México. Editorial Nuestro tiempo, México 1986. Pág. 50.

trabajado exitosamente para sus intereses y apoyaron a Victoriano Huerta y a otros elementos contra revolucionarios.⁵

1.5 La inversión extranjera directa en el periodo postrevolucionario

La sobredependencia en los intereses de extranjeros que se produjo durante la era porfiriana dio lugar al ánimo revolucionario de recuperar el destino económico de México. Así, el Congreso Constituyente plasmó en la Constitución de 1917 una regulación más restrictiva de las actividades y de los derechos de propiedad de los extranjeros en el país.

Un gesto claro de desafío a los intereses extranjeros, fue el establecimiento del artículo 27 en nuestra Carta Magna, el cual establecía que el dominio del suelo, del subsuelo y de las aguas pertenece exclusivamente a la Nación, la que puede otorgar a los particulares sólo concesiones. Este artículo sentó las bases para la legislación posterior en materia minera y petrolera, así como para las expropiaciones de los intereses extranjeros en esas áreas. Asimismo se estableció la Cláusula Calvo y se prohibió a los extranjeros el adquirir inmuebles y derechos reales sobre ellos en una faja de cien kilómetros a

⁵ Alvarez Soberanis, Jaime. Op. Cit. Págs. 60-61.

lo largo de las fronteras y de cincuenta a lo largo de las costas, lo que en la actualidad se le conoce como la "zona restringida".

"Las compañías petroleras, todas ellas con capital extranjero lucharon fuertemente en contra de la implantación del artículo 27 constitucional, con el resultado de que en 1938, ya terminada la etapa de la lucha armada de la Revolución, el régimen del presidente Lázaro Cárdenas tomó la determinación de expropiarlas por causas de interés público".⁶

A lo largo de todo el siglo XIX, la inversión extranjera directa controlaba los sectores prioritarios de la economía nacional. A partir de la Revolución, el Estado mexicano, consciente de la necesidad de fortalecer la independencia económica del país, orientó sus esfuerzos hacia la recuperación de estos sectores prioritarios, y poco a poco fue recuperando el control de la economía nacional.

"Siguiendo esta estrategia de fortalecimiento de la independencia económica del país, se eliminaron progresivamente los enclaves extranjeros en los ferrocarriles, el petróleo, el sector bancario, la energía eléctrica y finalmente la

⁶ Idem.

minería.⁷ Fue hasta entonces que el gobierno tomó la determinación de conservar el control de varias actividades económicas, consideradas estratégicas para el desarrollo del país, en manos del Estado mexicano o de ciudadanos mexicanos.

"Debido a los conflictos revolucionarios y ante el desarrollo de una "amenaza nacionalista" bien desarrollada y enraizada en el territorio mexicano, para fines de la década de los veinte, la inversión extranjera directa en México fue modesta o más bien nula, produciéndose un estancamiento de la entrada de capitales foráneos al país. Prueba de esto es que durante 1926 la inversión extranjera directa en México sumaba 1,700 millones de dólares, la misma cantidad que se registró en 1910".⁸

1.6 Las 3 etapas modernas

"Ante el fenómeno de la inversión extranjera, el gobierno mexicano, desde el punto de vista jurídico, ha asumido tres actitudes definidas frente a las inversiones extranjeras, a saber; i) una primera etapa de tipo meramente "casuístico o empírico", conforme al cual resolvió los casos que se fueron presentando en relación con la materia, y posteriormente integró un verdadero cuerpo legislativo; ii) una segunda etapa que el autor denomina "regulatoria" la

⁷ Wionczek, Miguel S. El nacionalismo mexicano y la inversión extranjera. 4ª edición, Siglo XXI editores, México 1977. Pág. 17.

⁸ Alvarez Soberanis, Jaime. Op. Cit. Pág. 62.

cual pretendió someter a la inversión extranjera a reglas fijas para adecuarla de forma global al desarrollo económico y social del país, y tratar de prever en una ley la mayoría de hipótesis posibles en torno a la inversión extranjera; y iii) la tercera y última etapa a la cual denomina la etapa "liberal", es el producto de una experiencia de 15 años de aplicar la ley recientemente derogada y de 6 largos años de crisis económica".⁹

El doctor Pereznieto Castro Leonel, argumenta que la primera etapa se inició en 1940, la segunda en 1973 y la tercera en 1988, las cuales a continuación se detallan.

1.6.1 Etapa casuística o empírica

El apego a la estructura legal mexicana y la adaptación de la inversión extranjera al medio social mexicano, fueron los criterios que, en opinión del licenciado José Luis Siqueiros, siguió la inversión extranjera durante la primera etapa.

En vista de lo anterior, las disposiciones legales dictadas por el gobierno mexicano durante esa época se basaron principalmente en consideraciones

⁹ Pereznieto Castro, Leonel. Derecho Internacional privado. 7ª edición, editorial Harla, México 1998. Pág. 121.

empíricas, que con el tiempo formaron un verdadero cuerpo legislativo. Las principales disposiciones legales dictadas en esa época fueron las siguientes:

- (1) Ley Orgánica de la fracción I del artículo 27 constitucional y su reglamento;
- (2) Decreto del 29 de junio de 1944 también conocido como el Decreto de Emergencia de 1944;
- (3) Resolución presidencial del 23 de junio de 1947, que con el fin de ejecutar el Decreto de Emergencia, creó la Comisión Mixta Intersecretarial, encargada de coordinar las inversiones mexicanas y extranjeras.

En adición a las disposiciones dictadas por la Comisión Mixta Intersecretarial y las expedidas por el Poder Ejecutivo, se expidieron diversas leyes que restringieron la participación de la inversión extranjera en algunos sectores tales como: (i) Ley de vías generales de comunicación; (ii) Ley reglamentaria del artículo 27 constitucional en el ramo del petróleo; (iii) Reglamento de la distribución de gas.

1.6.2 Etapa regulatoria

Esta segunda etapa denominada como Regulatoria, se inicia con la entrada en vigor de la Ley para promover la inversión mexicana y regular la inversión extranjera, el 9 de marzo de 1973.

Los principios fundamentales contenidos en la Ley para promover la inversión mexicana y regular la inversión extranjera se pueden resumir a grandes rasgos en que se definen formalmente una serie de actividades reservadas al Estado mexicano y a nacionales mexicanos, así como las actividades en las que se limita el porcentaje de participación foránea, por debajo de la regla general de que la inversión extranjera puede participar en cualquier actividad, excepto las reservadas al Estado Mexicano, a nacionales mexicanos, en un 49%, y el restante 51% tendría que estar integrado por capital mexicano. Para modificar esta regla general en beneficio de la inversión extranjera, se tenía que obtener autorización previa por parte de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, siempre y cuando se demostrara que dicha inversión acarrearía beneficios a la economía mexicana relacionados con el desarrollo nacional, el fomento a la inversión nacional y al comercio exterior, el fomento a la mano de obra y a la capacitación de los trabajadores, así como con principios de orden político, social y cultural.

La ley para promover la inversión mexicana y regular la inversión extranjera crea a la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras con sus atribuciones específicas y al Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.

1.6.3 Etapa liberal

Durante los 15 años en los que estuvo en vigor la ley de 1973, el mecanismo de ajuste previsto mediante la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras dio buenos resultados, pues permitió aclarar, precisar e, incluso, corregir criterios y principios establecidos en la ley a través de 19 resoluciones generales, con lo que se formó un cuerpo normativo importante. Sin embargo, la experiencia de esos años dejó en claro que: (i) el haber regulado a la inversión extranjera, impidió que el monto de la inversión extranjera creciera a los niveles previstos, por lo que fue necesario recurrir a la inversión indirecta, vía financiamientos internacionales, con los resultados ampliamente conocidos de incremento de la deuda externa del país; y (ii) a partir de 1982, México entró en un período de crisis económica, período en el que el financiamiento internacional fue casi inexistente, por lo que el gobierno se vio en la necesidad de alentar, a toda costa, la inversión directa. Con este firme propósito del gobierno mexicano comienza la etapa liberal al expedirse y entrar en vigor el Reglamento de la Ley para promover la inversión mexicana y regular la inversión extranjera el 17 de mayo de 1989.

Una de las disposiciones de este reglamento que ofreció mayor novedad en su momento, fue el artículo 5 que liberalizó la regulación de la inversión extranjera, al establecer que ésta puede darse en cualquier proporción en el

capital de las empresas, sin que para ello se requiera autorización alguna, con la limitación de que se cumplan con ciertos requisitos y que se efectúe en los sectores económicos no expresamente prohibidos por la Ley para promover la inversión mexicana y regular la inversión extranjera. Conserva el sistema tradicional de autorizaciones por parte de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, de manera paralela al sistema de amplia permisión, por lo que queda establecido en el marco jurídico regulatorio de la inversión extranjera un sistema mixto, en donde el inversionista extranjero podría optar por cualquiera de las dos opciones. Es decir, en el caso del sistema de amplia permisión, si el inversionista se compromete a cumplir con los requisitos establecidos, y de constituir su sociedad ante notario público o, registrar su empresa ante el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras en caso de la adquisición de una ya constituida, se le permite llevara a cabo su inversión y constituir una sociedad con 100% de capital extranjero. Por otro lado, si no se cumplen con tales requisitos, el inversionista tiene la opción de acudir ante la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras a solicitar autorización para constituir una sociedad mexicana con mayoría de capital extranjero.

Otro de los aspectos que incluye el Reglamento es la ampliación de las modalidades del fideicomiso para lograr la adquisición por parte de extranjeros

de acciones de sociedades con cláusula de exclusión de extranjeros, o bien para adquirir derechos de participación de acciones cotizadas en bolsa, o para realizar inversiones temporales. Asimismo se suprimen los requisitos de autorización para los trámites más comunes, como son la apertura de nuevos establecimientos o la relocalización de establecimientos industriales. Se establece una amplia liberalidad a favor de las sociedades para la adquisición de bienes inmuebles fuera de la zona prohibida, al suprimirse el permiso previo por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores y también para sociedades con cláusula de exclusión de extranjeros con respecto a la adquisición de bienes inmuebles dentro de la zona prohibida.

Todo lo anterior parecía llevar al país hacia un exitoso proceso de supresión de requisitos administrativos, que generalmente se conoce con el nombre de "desregulación", y que aumentaría significativamente el flujo de inversión extranjera hacia nuestro México, sin embargo el reglamento ha recibido enormes críticas al tachársele de inconstitucional, pues es un principio jurídico fundamental que los reglamentos no pueden sobrepasar ni el texto ni el espíritu de la ley que reglamentan, situación que claramente se observa en el reglamento de la ley para promover la inversión mexicana y regular la inversión extranjera, al ir éste más allá de lo previsto por la propia Ley para promover la inversión

mexicana y regular la inversión extranjera. Esta situación de inconstitucionalidad no frenó los flujos de inversión extranjera esperados, sin embargo una normatividad en estas condiciones resulta insegura y provoca desconfianza en el inversionista extranjero.

1.7 Situación actual

El motor que impulsa el crecimiento económico mundial es el comercio internacional, cuyo legado histórico está fuera de toda duda: el intercambio entre naciones es la principal fuente del bienestar común.

Este intercambio propicia la apertura de nuevos espacios geográficos con diferentes actores y oportunidades para el desarrollo del comercio, la industria, el mercado laboral, la política, la ecología, la cultura y el sistema jurídico.

En México los procesos de internacionalización y globalización de su intercambio comercial, iniciaron desde la entrada de nuestro país al Acuerdo General de Aranceles y Comercio (GATT).

Los tratados de libre comercio son un elemento fundamental de la política comercial de México en los últimos años.

Consecuentemente, los tratados de libre comercio significan acuerdos de primera importancia para el desarrollo económico de los países, ya que representan un conjunto de reglas, que sirven para normar los intercambios de capital, mercancías y servicios.

Considero que la diversificación comercial es saludable para nuestro país, pues al multiplicar sus opciones comerciales y no depender solamente de un socio comercial, le permitirá exportar más y aumentar la producción, creándose en consecuencia nuevas fuentes de trabajo, inversión y mayor actividad económica.

Capítulo 2

Ventajas y desventajas de la inversión extranjera directa en los países en desarrollo

2.1 Concepto de inversión extranjera

En el presente capítulo se pretende llevar a cabo un análisis de las principales ventajas y desventajas que pueden llegar a presentar las inversiones extranjeras en algún país receptor, especialmente si éste es un país en desarrollo. Lo anterior no quiere decir que, todas y cada una de dichas consecuencias se tengan que dar necesariamente en cualquier país que sea receptor de inversión extranjera, sino que es un enunciado de las consecuencias empíricas que se han llegado a desarrollar en algún momento y lugar determinados, y no necesariamente en México, sino más bien en un aspecto general.

Antes de abordar de lleno el tema que nos ocupa, considero pertinente y de vital importancia establecer qué es lo que debe entenderse por inversión extranjera, y cuáles son las modalidades que ésta puede adoptar, por lo que antes

de entrar al estudio de las ventajas y desventajas de la inversión extranjera, se hará un análisis del concepto de la misma.

Existen a este respecto varias y muy variadas definiciones y conceptos de lo que debe de entenderse por inversión extranjera, por lo que considero apropiado el citar la definición que sobre ésta materia elabora el maestro Carlos Arellano García, a saber:

"Entendemos por inversión extranjera la acción y efecto de colocar capital representado en diversas formas, en un país diferente al que pertenecen y residen las personas físicas o morales beneficiarias de la aplicación de recursos. - - El concepto antes propuesto no tiene validez absoluta en virtud de que puede haber extranjeros inversionistas que residan en el país donde se efectúa la inversión y no ser considerada la inversión como nacional por las ligas del extranjero con intereses exteriores. Por tanto, si quisiéramos una mayor precisión podríamos decir que la inversión extranjera es la acción y efecto de colocar capital, representado en diversas formas, en país diferente de aquel en donde se obtienen los beneficios de la aplicación del recurso".¹⁰

¹⁰ Arellano García, Carlos. Derecho internacional privado. 12ª edición, editorial Porrúa, México 1998. Pág. 540.

La ley de inversión extranjera de México, establece en su artículo segundo lo siguiente: "Artículo 2. Por inversión extranjera se deberá de entender: - - -I. La participación de inversionistas extranjeros, en cualquier proporción en el capital social de sociedades mexicanas; - - - II. La realizada por sociedades mexicanas con mayoría de capital extranjero; y - - - III. La participación de inversionistas extranjeros en las actividades y actos contemplados por esta ley".

2.2 Clasificación de la inversión extranjera

La inversión extranjera puede ser clasificada desde muy diversos puntos de vista, empero, la clasificación más usual y tradicional es aquella que hace referencia a la inversión extranjera directa en oposición a la inversión extranjera indirecta.

2.2.1 Inversión extranjera directa

Tradicionalmente la inversión extranjera directa se ha definido (entendida la inversión como la actividad consistente en poner una suma de numerario a trabajar para obtener un rendimiento o utilidad) como aquella en la cual una persona o sociedad tiene un interés de largo plazo en y un cierto nivel de influencia sobre la administración de una sociedad en otra nación distinta a la de su residencia.

Ricardo Méndez Silva llama inversión directa "al desplazamiento de capital por personas privadas para emprender negocios en el exterior, y en cuya inversión existe un control de inversionista sobre la marcha de los negocios".¹¹

Roberto Martínez Leclainche define a la inversión extranjera directa como "la consistente en el establecimiento en un país, de empresas filiales o agencias de empresas que tienen matriz en otro país".¹²

El maestro Carlos Arellano García define a la inversión extranjera directa como aquella en la que: "... el inversionista establece, adquiere o participa en los rendimientos de una empresa con actividades en el país huésped".¹³

2.2.2 Inversión extranjera indirecta

Ricardo Martínez Silva menciona lo siguiente: "la inversión extranjera indirecta es la que se celebra fundamentalmente a través de préstamos entre organismos públicos o entre gobiernos, en que también se incluye las emisiones de títulos y su colocación en el mercado de valores de otro estado que es el que realiza la inversión al adquirirlos. En la inversión indirecta, el tenedor del capital

¹¹ Arellano García, Carlos. Op. Cit. Pág. 541.

¹² Martínez Leclainche, Roberto. La intervención del Estado en la economía. UNAM, Escuela Nacional de Economía, Instituto de Investigaciones Económicas, México 1955. Pág. 58.

¹³ Ibid. Pág.540.

no interviene en los negocios del exterior, se concreta a colocar su capital mediante la celebración de empréstitos o a través de la adquisición de títulos financieros. La erogación del capital la realiza el estado receptor por medio de gasto público o de financiamiento a empresarios locales".¹⁴

Ese mismo autor subdivide a las inversiones indirectas en: inversiones "atadas" y en inversiones "libres". "Las primeras son aquellas sujetas a la condición de que en un porcentaje específico, el crédito se destine a determinado fin o a la adquisición de mercancías o equipo provenientes del país que otorga el crédito, mientras que las segundas quedan a disposición del país receptor para aplicarse sin condiciones".¹⁵

Las inversiones indirectas o de "cartera; son aquellas que consisten en la colocación de acciones o de obligaciones, por parte de una sociedad o del gobierno de un país, en otro país; o bien, pueden ser adquisiciones de títulos librados en moneda extranjera; o, aun, préstamos concedidos por instituciones internacionales (como el Fondo Monetario Internacional o el Banco Internacional

¹⁴ Idem.

¹⁵ Ibidem. Pág. 542.

de Reconstrucción y Fomento), por gobiernos o por instituciones de tipo gubernamental.¹⁶

2.3 Ventajas

Es importante admitir que gran parte de la opinión pública repudia en cierta manera a la inversión extranjera por lo que tiene de negativo mientras que el aparato gubernamental de los países en desarrollo la admite en razón de las ventajas que posee y la necesidad de nivelar la balanza de pagos.

La inversión extranjera es un arma de dos filos: por una parte es un medio de desarrollo y por la otra puede configurar una fórmula de dependencia económica y política".¹⁷

"El debate planteado sobre la admisión o rechazo de la inversión extranjera directa no debe de concluir con una solución extrema. Debe de culminar con la aceptación de la inversión extranjera benéfica y el rechazo de la inversión extranjera dañina. Para estar en condiciones de juzgar objetivamente la inversión extranjera idónea, es menester analizar las ventajas y desventajas de

¹⁶ Martínez Leclainche, Roberto. *Ibidem*. Pág. 60.

¹⁷ Arellano García, Carlos. *Op. Cit.* Pág. 543.

la inversión extranjera directa; ello conducirá al aprovechamiento de las ventajas y a la eliminación en lo posible de las desventajas".¹⁸

A continuación se enuncian algunas ventajas que acarrea la inversión extranjera directa a los países anfitriones o receptores de la misma. Estamos seguros que la inversión extranjera acarrea un sinnúmero de ventajas secundarias por lo que en este trabajo me limitaré a enunciar de manera no limitativa, únicamente las principales:

1. Las inversiones directas, en una u otra forma entran a formar parte del capital de un país, y casi ineludiblemente aumentan la capacidad productiva de una país de economía poco desarrollada, aun cuando la inversión no sea directamente productiva puesto que, en final de cuentas, están creando trabajo y determinando una serie de operaciones de compra y venta que eventualmente resultan benéficas para la actividad interna del país receptor.
2. Contribuyen al desarrollo del país receptor al producir artículos manufacturados que, de otra manera tendrían que importarse del extranjero, sin recibirse los beneficios inherentes a la producción local como son, proporcionar empleo a los trabajadores nacionales o locales o la obtención de divisas en caso de que estos artículos se exporten.

¹⁸ Idem.

3. Transfieren al país receptor reconocimientos tecnológicos de primer orden que permiten elevar la calidad, la productividad, la capacidad y el ingreso del país receptor.
4. Contribuyen a promover en el país receptor innovaciones de tipo tecnológico y métodos de dirección eficientes, tanto desde el punto de vista comercial como desde el punto de vista industrial, por lo que se considera que esto, a la larga, traerá una capacitación complementaria de los trabajadores y de las empresas nacionales.
5. Mejoran la situación de la balanza de pagos. "En los países en desarrollo hay demanda de importaciones para tender hacia el mejoramiento, y existe una creciente presión del incremento demográfico sobre las necesidades corrientes de consumo que retrasa la elevación de la tasa de ahorro interno, razón por la que predomina una delantera tecnológica que determina un intercambio muy lucrativo a favor de los países desarrollados, factores que conducen al déficit en la balanza de pagos de los países en desarrollo que debe atemperarse con la captación de recursos externos".¹⁹
6. Sirven de ejemplo a la inversión nacional. El inversionista extranjero explota oportunidades redituables a las que por desconocimiento o por desconfianza no penetra la inversión nacional. El capital local se orienta

¹⁹ Idem.

a las inversiones seguras en el comercio, la construcción o industrias satélites y, evita introducirse en nuevos campos. Las empresas extranjeras introducen nuevas técnicas de producción, modernos equipos y sistemas avanzados de dirección.

7. Favorecen la elevación del ingreso fiscal global al incrementar la vida económica.
8. Capacitan a la fuerza de trabajo local dotándola de la formación profesional necesaria para producir satisfactores propios del mundo moderno.
9. Permiten la exportación de productos elaborados y hacen posible la concurrencia a los mercados internacionales en renglones nuevos. Asimismo, desde el punto de vista del comercio internacional, permiten la sustitución de importaciones.
10. Al lado de las industrias formadas con capital extranjero, florecen industrias suministradoras locales que de otra manera hubieran surgido.
11. La inversión extranjera directa se percibe, financieramente hablando, como una forma menos costosa de obtener recursos externos, atendiendo a los siguientes argumentos:

- La inversión extranjera directa tiende a asociarse con la identificación más cuidadosa de proyectos de inversión, que a su vez tienen efectos multiplicadores en las economías locales.
 - El pago de sus rendimientos está vinculado a la rentabilidad, que a su vez, depende de las condiciones de la economía local y no de exigencias predeterminadas en un contrato, como es el caso de los préstamos.
 - "La inversión extranjera directa posee un elemento de continuidad y renovación, dada la importancia de la reinversión de utilidades".²⁰
12. La creación de empleos permanentes y temporales, directos e indirectos, además del mantenimiento de los niveles de empleo.
 13. Contribuye de manera importante al desarrollo económico a través de la incorporación creciente de contenido local de insumos, además de los gastos de fabricación directos e indirectos, concepto este último, equivalente al de valor agregado.
 14. La capacitación y el adiestramiento de obreros, técnicos y administradores que permite desarrollar niveles superiores de mano de obra, los que presumiblemente no se darían si no existieran los proyectos en los que participa el capital extranjero.

²⁰ Alvarez Soberanis, Jaime. Op. Cit. Pág. 42.

2.4 Desventajas

Dentro de las principales desventajas de la inversión extranjera podríamos mencionar las siguientes:

1. Las empresas extranjeras inversionistas pueden estar ligadas a intereses políticos de exterior y servir de medio de presión política en el país receptor.
2. Pueden dar lugar a una descapitalización en virtud de los pagos realizados a los titulares por concepto de intereses, dividendos, regalías por pago de marcas, tecnología y elevados sueldos. Este tipo de empresas por lo general pasan por una etapa de consolidación y posteriormente pueden iniciar la etapa de transferencia al extranjero de cuantiosos rendimientos.
3. Las empresas fruto de las inversiones extranjeras directas adquieren predominio monopolístico u oligopólico en las ramas industriales donde se establecen en virtud de la superioridad financiera y técnica que tienen sobre las empresas nacionales del mismo género.
4. Producen un desplazamiento de las empresas locales, pues las hacen quebrar o las adquieren.

5. Dificultan la creación de empresas locales en el ramo en que han desplegado su actividad.
6. Las inversiones extranjeras atienden básicamente al ánimo de lucro, no les interesa el desarrollo regional sino en función de ellas mismas, pues no tienen relevancia para ellas las necesidades sociales del país receptor.
7. Pretenden ejercer amplia influencia sobre la forma de desarrollo en el país receptor y sobre sus instituciones políticas y sociales, así como su trayectoria histórica.
8. La inversión extranjera posee la capacidad de incidir en las decisiones políticas y económicas del país en el cual invierten; son causantes de un elevado monto de importaciones e inclusive de endeudamiento de las subsidiarias con sus matrices y puede llegar a generar dependencia hacia centros de decisión económica ubicados en el exterior.
9. La inversión extranjera en muchas ocasiones impone una cultura que no va acorde con el desenvolvimiento cultural del país receptor.

Capítulo 3

Tratado de libre comercio celebrado entre México y la Comunidad Europea

3.1 Marco jurídico de la Comunidad Europea, su creación

La integración de Europa comenzó con la década de los años cincuenta. Entonces, seis países de Europa Occidental adoptaron el tratado por el cual se estableció la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA); en 1975, adoptaron los llamados Tratados de Roma, por los cuales se establecieron la Comunidad Económica Europea (CEE) - luego Comunidad Europea (CE) y la Comunidad Europea de la Energía Atómica (CEE/EA) (CEEA/EUROTAM). En los años setenta y ochenta se incorporó un número creciente de países a estos instrumentos y, así se consolidaron las Comunidades Europeas (CECA, CE, CEEA). La llamada "Europa de los 12" ratificó, en 1993, el Tratado de la Unión Europea (UE) o Tratado de Maastrich.

A lo anterior, se distinguen diversas formas de integración que van desde las más sencillas hasta las más complejas, en donde se va mas allá de sistemas y

mecanismos para incrementar los intercambios comerciales y se busca un andamiaje comercial jurídico, político, financieros e inclusive un estatus ciudadano único.

Los sistemas más sofisticados crean así órganos comunes supranacionales encargados de crear, aplicar y establecer las normas del derecho comunitario que tendrán una jerarquía superior a las naciones en las materias de su competencia; los más sencillos respetan la soberanía íntegra de cada uno de sus miembros.

Como toda obra humana, para llegar a la integración total como se ha iniciado en la etapa actual de la UE, se ha tenido que seguir un proceso muy complejo y delicado pues, se han superado situaciones múltiples que van desde resentimientos y rivalidades históricas; hasta otras más complejas, como son las diversas condiciones sociales, culturales, étnicas, religiosas, así como heridas que fueron muy recientes al inicio del proceso y además se han tenido que formar nuevos criterios a través de la generación de conceptos políticos y jurídicos que pudieran haber parecido en su origen como imposibles.

Existen desde luego antecedentes de procesos integracionistas, que de ninguna manera son desechables tales como el Zollverein, la comunidad económica

Belgo - Luxemburguesa y el Benelux que conforman sin duda alguna el acervo histórico que fue preparando el camino para que los acontecimientos trágicos y graves de la segunda guerra mundial, accionasen la decisión de formar una comunidad de países en busca de soluciones a problemas múltiples comunes.

Por todo ello, debemos entender que la Unión Europea está integrada por una urdidumbre de tratados y acuerdos internacionales que han desembocado en una relación interna que a efectos de comprensión, podemos distinguir en tres grandes convenciones:

1. La Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA).
2. Los tratados de Roma (CEE - Eurotam)
3. El tratado de Maastricht.

La Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA)

Es sabido que la combinación de yacimientos de carbón y de hierro significa la base del desarrollo industrial de un país, pues contar con el acero, también significa industria pesada.

Ante las reacciones positivas que se fueron observando en Europa por la aplicación de las medidas de reordenación tanto económica como financiera y comercial, en particular el plan Marshall que operó de 1948 a 1951 derramando 10,000 millones de dólares, los países Europeos, más activos consideraron con Francia a la cabeza, crear un mercado común del carbón y del acero en donde la llamada "Autoridad internacional de Ruhr" operase debidamente. Dicha institución se estableció el 28 de abril de 1949 y tenía como propósito ordenar la producción y distribución del carbón, el coque y el acero del Ruhr entre los usuarios alemanes y el exterior.

Así el día 9 de mayo de 1950, el canciller francés Robert Shuman con apoyo en el documento presentado por el "Consejo Nacional del Patronato Francés" ante la conferencia económica europea de Westminster en abril de 1949, formuló la declaración o propuesta que lleva su nombre, de crear un mercado común del carbón y del acero abierto a terceros países con libre circulación de personas, bienes, capitales y servicios.

De inmediato respondieron la República Federal de Alemania, el Benelux (Bélgica, Luxemburgo y los países Bajos) e Italia que junto con Francia

constituyeron los miembros iniciales de lo que devendría, con el tiempo en la Unión Europea.

El tratado correspondiente se firmó en París el 18 de abril de 1951 y entró en vigor el 25 de julio de 1952.

Como es de entenderse todas las cláusulas del mismo se refieren a la liberalización arancelaria y no arancelaria, franquicias y facilidades que solamente los miembros podrían aprovechar.

"Con la comunidad Europea del Acero y el Carbón, tratado firmado por Francia, Benelux, Italia, la RFA en 1950 y puesto en vigor en 1951, se dio el primer paso dentro de un programa más ambicioso que aspiraba a la remoción cabal de las barreras económicas en Europa, sector por sector. De allí en adelante se creía sólo habría un paso para acceder a la unión política".²¹

Entre los aciertos más notables se cuenta con la modernización de las instalaciones industriales para lo cual se estableció un foro comunitario; así también debemos consignar las tareas de reubicación de las mineras a otras áreas

²¹ Ojeda Revah, Mario. "Las relaciones entre México y la Unión Europea, una alternativa para la diversificación". Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales. México, D.F. Año XLI, No. 165, Julio-Septiembre, 1996. Pág. 111.

laborables que se fueron quedando sin trabajo al redimensionar la industria, lo que provocó el cierre de algunas minas.

En cambio, se le critica por no haber previsto la sobreproducción del carbón debido fundamentalmente a su substitución por energéticos derivados de los hidrocarburos, lo que provocó el cierre de varias minas sobre todo en Bélgica, en la región de Bonnage.

Así también, es blanco de críticas serias, el hecho de que los órganos comunitarios máximos, nunca lograran que sus miembros redujeran las tarifas del transporte, y que propició tratamientos discriminatorios contrarios a los principios de la CECA, entre otras conductas de franco corte restrictivo de la competencia.

El Tratado de Roma. La Comunidad Económica Europea (CEE) y el acuerdo de la Comunidad Europea sobre la Energía Atómica (CEER o EURATOM).

Como suele suceder, al intentar alcanzar una meta, se logran otras no previstas más no la principal.

Así sucedió con la propuesta para crear un ejército europeo al establecerse la Comunidad Europea de Defensa (CED). Esta idea surgió a consecuencia de la guerra de Corea pero fue desechada el 30 de agosto de 1954 por el parlamento francés.

Durante la elaboración del documento el Ministerio Holandés de Relaciones Exteriores estimó que debería de crearse una comunidad económica europea que sirviera de andamiaje a la CED y así formuló el llamado "Plan Beyen". Este programa sirvió para que se extendiese la propuesta del Benelux a los demás miembros de la CECA para crear un mercado común europeo. De inmediato se reunieron todos los miembros de la CECA en la ciudad de Messina en junio de 1955 y dio pie a una serie de juntas de trabajo en el seno de una comisión especial creada a propósito cuyos trabajos eficientes arrojaron un nuevo documento conocido como el "Informe Spaak".

Este informe entregado en abril de 1956 a la comisión provocó que se llevase a cabo una negociación ardua entre las partes, quienes trabajaron en cinco sesiones, Venecia (29 y 30 de mayo de 1956), Bruselas (26 de junio de 1956), Val - Duchese (26 al 28 de enero de 1957) y en París del 19 al 20 de febrero de 1957).

A la conclusión de esta última se elaboró el documento final que se firmó por fin en Roma el día 25 de marzo de 1957 para entrar en vigor el 1º de enero de 1958. Este tratado constituye la carta fundatoria de dos entidades:

- La Comunidad Económica Europea (CEE).
- La Comunidad de Energía Atómica Europea (EURATOM o CEEA).

La Comunidad Económica Europea fue concebida según el tratado de Roma, para alcanzar un mercado común. La forma sería a través de un ente supranacional que programase la supresión de todos los aranceles en un término de 12 a 15 años a más tardar, dividido en dos etapas; la adopción de una política comercial común, así como en lo relativo a transporte y agricultura; coordinación en lo relativo a la balanza de pagos, eventualmente se buscaría crear un banco europeo de inversiones, de un fondo social para mejorar las condiciones de los trabajadores y encontrar fórmulas de acercamiento en los países de ultramar.

Se dijo que se previeron tres etapas que fueron puntualmente observadas y así en 1968 se completó la primera y el 1º de enero de 1970, se alcanzó la meta del mercado común al pasar de la unión aduanera a la económica y monetaria completa tal como lo establecieron las partes en la Cumbre de la Haya en 1969.

La originalidad del tratado de Roma estriba en que se aparta del concepto tradicional de un acuerdo internacional con normas precisas y rígidas, cerradas e inflexibles, ya que por lo contrario facultó a sus órganos para que respetando ciertos principios y criterios, tomaran decisiones o sea que creasen las normas pertinentes para aplicarlo. Por ello se ha llamado a estos acuerdos comunitarios como "Tratados Marco".

Al mismo tiempo que se efectuaban las tareas necesarias para alcanzar las etapas en cuestión, de contenido fundamentalmente económico, se plantearon otros que se ocupasen en asuntos no económicos, pero que al fin de cuentas complementarias a las ya consignadas. Así tenemos la creación de un fondo social para mejorar el nivel de vida de los trabajadores y propiciar el empleo; la creación de un banco europeo de inversiones para apoyar el desarrollo de las zonas más atrasadas de la comunidad y otras más generales como era la de lograr la asociación con los países de ultramar. El tránsito eficiente de las 3 etapas arancelarias impulsado sin duda por la "Cláusula de aceleración" provocó que culminase la última el día 1º de julio de 1968, en lo tocante a los gravámenes industriales, dieciocho meses antes de lo previsto, conformándose la Unión Aduanera, lo que evidenció la importancia de la CCE y de ahí el fenómeno de atracción que tuvo para las otras entidades comunitarias.

Este procedimiento integracionista de carácter fundamentalmente económico, corrió paralelo con el correspondiente al establecimiento de "...Condiciones necesarias a la formación y el crecimiento inmediato y rápido de industrias nucleares, al mejoramiento del nivel de vida de los estados miembros y a la ampliación y desarrollo de intercambios con los demás países" (Artículo 1º del tratado denominado ERATOM).

Asimismo, por lo cual indudablemente motivaba todas estas acciones, era el incremento en cada país miembro del Tratado, de mayor volumen de energía pues de no obtenerse fuentes alternativas se caería en una necesaria dependencia de fuentes extranjeras. Otro elemento indudablemente considerado en su oportunidad, consistió en los elevados costos para desarrollar dichas fuentes alternativas, por lo que la unión de esfuerzos para abaratar costos eran entendibles y así se creó la Comunidad Europea de Energía Atómica.

La Unión Europea, el Tratado de Masstricht.

Habiendo mencionado ya diversos personajes que concibieron en sus mentes la estructura de la integración europea, hay una figura legendaria que tuvo un papel relevante en toda la Europa de la guerra, de la post - guerra y de la

unificación europea y este fue el *General Charles de Gaulle*. El *General de Gaulle* de figura inolvidable y de actitudes mesiánicas, constituyó un *factotum* tanto durante la guerra como después, ya que su concepción de la Europa unificada siempre estuvo dentro de la corriente diplomática y se opuso frontalmente a cualquier mecanismo integracionista que significase la cesión parcial de soberanía francesa y sus diversas expresiones sobre el particular. Indudablemente que su antipatía y escasa relación con otro gran personaje como fue *Sir Winston Churchill*, influyeron en estas actitudes, para ello es entendible que al ausentarse de la vida política francesa tal como sucedió con su admisión al gobierno en el año de 1969, permitió que el camino integracionista se recorriese con rapidez y así quien le sucediera en el gobierno el *Presidente George Pompidou*, propusiere una reunión al mismo nivel de todos los jefes de estado que se llevó a cabo en La Haya del 1º al 2 de diciembre de 1969.

Desde luego, que los efectos de fondo de dicha reunión no pueden calificarse de extraordinarios, ya que fue una junta de trabajo de muy corta duración pero su proyección política fue enorme ya que esto permitió entender que había un consenso europeo hacia la integración política, agrícola, económica y monetaria. Un primer efecto práctico fue el dotar de recursos económicos

suficientes a las comunidades y así concebir un programa para ampliar el número de miembros y desde luego el espacio de la integración.

Todas estas actividades fueron salpicadas, afectadas y desde luego influidas por importantes acontecimientos mundiales incluyendo crisis importantes fundamentalmente las del dólar y del petróleo. Esto motivó que los principales directivos comunitarios encabezados por Jaques Dellors, elaborasen un estudio conteniendo 284 pasos consistentes en cambios legislativos que permitieron arribar a la integración necesaria para establecer un mercado único.

Los artífices principales fueron el ya mencionado Dellors y Lord Cookfield, quienes publicaron en 1985 el Libro Blanco, de tal manera que de observar el programa ahí descrito, se llegaría a la meta propuesta el día 31 de diciembre de 1992 y al día siguiente ya existiría otra Europa comunitaria que se denominaría la Unión Europea.

El plan era muy ambicioso pues contemplaba reducciones de todas las barreras existentes aún, desde las que impedían el transporte entre los miembros, tanto en lo tocante a los vehículos como a las trabas migratorias para las personas, transferencia de capitales y normas de calidad y de salud humana y

animal, de propiedad intelectual, de estudios profesionales hasta la transferencia de capitales sin mayor problema. Desde luego que los acontecimientos dichos no impidieron que nuevos miembros se adhiriesen a la Comunidad Económica Europea y así podemos consignar que Dinamarca, la República de Irlanda y Gran Bretaña firmasen en Bruselas al día 22 de enero de 1972 los acuerdos correspondientes: España y Portugal lo hicieron el día 12 de junio de 1985 para entrar en vigor el 1º de enero de 1986 y Grecia lo hizo el 19 de noviembre de 1987.

En aras de una expresión que sirva para entender este paso definitivo de la integración Europea, podemos decir que se resolvió asociar a las comunidades en un esfuerzo de cooperación política en términos amplios en la búsqueda de objetivos comunes pero respetando la identidad política de sus miembros.

Organos de la Unión Europea.

De entrada y a efectos de evitar confusiones, tenemos que el nombre de la Comunidad Económica Europea subsistiendo en el Tratado de Roma, cambió y ahora es la Unión Europea. En el se comprende todo el nuevo proceso integrador que como sabemos, es el más completo y ambicioso que existe, más sus miembros

conservan su individualidad soberana. Algunos de los órganos ya existentes cambiaron de nombre y otros los conservan; así tenemos a las siguientes:

- a) La Comisión Europea.
- b) El Consejo de Ministros de la Unión Europea.
- c) El parlamento Europeo.
- d) El Consejo Europeo.
- e) El Tribunal de Justicia.
- f) El Tribunal de Cuentas.
- g) El Comité Económico y Social.
- h) El Comité de las Regiones.

a) La Comisión Europea

La Comisión europea es el órgano ejecutivo de la UE y la representa formalmente. Vela por la correcta aplicación de los tratados y por el cumplimiento de las decisiones de las instituciones. Propone y ejecuta las políticas comunitarias a través de directivas y resoluciones que son adoptadas de forma colegiada y por mayoría simple.

Propone legislación. Tiene poderes de investigación y puede ejercer recursos legales contra los estados miembros o las sociedades que violen la legislación de la comunidad. La comisión administra el presupuesto de la CE y representa a ésta en las negociaciones comerciales.

b) El Consejo de Ministros de la Unión Europea.

Es el órgano encargado de fijar las políticas concretas de la Unión. Está integrado por los ministros de cada uno de los 15 países miembros. El Consejo decide sobre la base de las proposiciones de la Comisión y se reúne en Bruselas o Luxemburgo.

c) El parlamento Europeo.

El órgano legislativo más importante lo constituye el parlamento europeo que fue creado desde los Tratados de París pero formalizado en cuanto al papel comunitario general del tratado de Roma del 25 de marzo de 1957 y ratificada su condición en el Tratado de Bruselas del 8 de abril de 1965.

Dicho órgano comunitario tiene un carácter de representación popular de todos los ciudadanos que conforman a la Comunidad Europea a partir de la decisión del Consejo del 26 de septiembre de 1976 que estableció una fórmula de sufragio universal, para entrar en vigor en el año de 1979; se puede sostener que es desde ese año, el órgano auténticamente producto de una elección de todos los ciudadanos de Europa.

d) El Consejo Europeo.

Es pertinente señalar que se trata de otro órgano cuya denominación es parecida a la del Consejo de Ministros de la Unión Europea.

Los jefes de Estado y de gobierno de los Estados miembros de la UE y el presidente de la comisión se reúnen al menos dos veces al año con el objetivo de estudiar las cuestiones mayores relativas al desarrollo interno y a la acción exterior de la comunidad. El consejo no puede legislar, pero sus conclusiones escritas sirven como impulso y orientación.

e) Tribunal de Justicia.

La Corte Europea de Justicia, con sede en Luxemburgo es de hecho la "Corte Suprema" de la Unión. Su función principal es hacer respetar la aplicación de los tratados de la UE.

Como institución judicial, dirime los conflictos, interpreta la legislación de la CE y estatuye sobre las cuestiones jurídicas relativas a los tratados de la comunidad que promueven las instituciones de la UE, los estados miembros o los ciudadanos. Sus decretos tienen fuerza ejecutoria en toda la unión.

f) Tribunal de Cuentas.

Controla todas las actividades financieras de la comunidad y tiene poder para comprobar la legalidad y regularidad de los ingresos y gastos, incluso los que no están en el presupuesto anual.

Puede extender sus investigaciones a los estados miembros para las operaciones que éstos realizan por cuenta de la UE, e incluso a terceros países beneficiarios de ayudas financieras comunitarias.

g) Comité Económico y Social.

Organo consultivo plurilateral e interdisciplinario, compuesto por 189 representantes de los diferentes sectores de la vida económica y social: productores, agricultores, comerciantes, profesionales y artesanos, entre otros.

Es una institución auxiliar del consejo y de la comisión para los asuntos de la UE y de la EURATOM. Debe ser consultado obligatoriamente antes de adoptar decisiones y además puede emitir dictámenes por iniciativa propia.

g) Comité de las Regiones.

Dentro de la Unión Europea, la región más rica lo es seis veces más que la región más pobre. En 1986, con motivo de la ampliación de la CE a España y Portugal, se duplicó el número de personas que viven en regiones donde la renta individual no supera el 75% de la renta media comunitaria.

La política regional de la UE tiene seis objetivos: desarrollo de las regiones atrasadas, reconversión de las regiones industriales en declinación económica, lucha contra el desempleo de larga duración e inserción profesional de los

jóvenes, adaptación de las estructuras agrícolas y silvícolas y desarrollo de las zonas rurales.

Para lograr esos objetivos, el Tratado de Maastricht ha creado un comité de carácter consultivo integrado por los representantes de los entes regionales y locales denominados en los sucesivo "Comités de la Regiones".

3.2 Marco jurídico-económico de los vínculos México-Europa comunitaria y sus antecedentes inmediatos

La información, conocimientos y antecedentes históricos de las relaciones comerciales que México tiene desde hace más de ciento cincuenta años con los Estados Unidos de América, no la tiene de ninguna forma con Europa, salvo casos particulares con algunos de los países miembros de la Unión Europea.

De inicio debemos saber que la Unión Europea no es una sola entidad sino que se trata de quince países de los cuales once tiene un PIB (producto interno bruto) de los más grandes en el mundo y los cuatro restantes también son de dimensiones importantes.

"Desde una perspectiva histórica, las relaciones de México con la Unión Europea han estado influidas por factores políticos y económicos, de manera que esos mismos factores, especialmente el primero, estarán presentes en el eventual fortalecimiento de sus relaciones".²²

Históricamente nuestra comunicación con Europa es antigua y nuestra historia esta ligada no sólo con España, sino con otros países europeos precisamente por este vínculo y otros diversos. Así resulta que Austria y la Bélgica flamenca cuentan con páginas de su pasado unidas a nuestra historia, cuando Carlos V gobernaba como soberano omnipotente al Imperio de los Hausburgo. Curiosamente con Austria y con Bélgica se volverían establecer relaciones comunes a mediados del siglo pasado con otro emperador: Maximiliano de la misma familia real.

El México independiente tuvo poco que hacer frente a Europa; las guerras intestinas y el enfrentamiento con los Estados Unidos quien proclamó la Doctrina Monroe llevándola a sus últimas consecuencias como sucedió al enfrentarse a España y apoderarse de Cuba o bien actuar en Filipinas contra la flota española en

²² Morales Pérez, Eduardo. "México y la Unión Europea: Una visión de la política internacional". El Mercado de Valores. México, D.F. Año LVI, No. 8, Agosto, 1996. Pág. 28.

Cavite así como su presencia en Puerto Rico, imposibilitó promover una relación y vinculación amplia y profunda de negocios con los países de dicho continente.

Hubo desde luego presencia constante de empresas europeas en ciertos renglones económicos en nuestro país como sucedió con los ingleses en las minas y en la banca; con los franceses en los textiles y en el comercio; con los españoles en servicios hoteleros, restaurantes y en esos sitios tan recordados refugio de los hombres amantes de la buena charla, comidas sabrosas y sobre todo, buenas bebidas en donde tal como rezaban los letreros a la puerta de ingreso a las cantinas: "no se admiten mujeres, militares uniformados, ni boleros".

Las relaciones formales de la CEE con México se dividen en tres etapas principales. La primera inicia con el proceso por el cual se logró el primer acuerdo marco, firmado en julio de 1975, que formalizó las relaciones entre ambas partes. La segunda se da a partir de abril de 1991, cuando se firmó un nuevo acuerdo que sustituía al anterior. La tercera incluye las negociaciones que se llevaron a cabo para establecer el Acuerdo de Asociación Económica y de Concertación Política, hoy Tratado de libre comercio entre México y la Unión Europea.

1. Acuerdo de Comercio y Cooperación de septiembre de 1975.

Las relaciones de México con la UE se formalizan a partir de que se establecen las oficinas de México en Bruselas y se designa al representante oficial del gobierno ante esa agrupación de 1960 (la delegación de la Comisión de las Comunidades Europeas en México, fue inaugurada oficialmente el 22 de noviembre de 1989). A medida que las instituciones comunitarias se consolidan para conducir sus objetivos multilaterales, las relaciones bilaterales requirieron de un marco jurídico apropiado. Así, en 1975 se suscribió, un Acuerdo de Comercio y Cooperación con el propósito de acrecentar las relaciones económicas entre las dos partes, en especial las comerciales. En la negociación de los acuerdos las autoridades de las dos partes han estado influidos también por una serie de factores exógenos de naturaleza política y económica, que prevalecen sobre el interés comercial, como se explica a continuación con respecto al primer acuerdo de 1975:

- a) La economía mundial fue sacudida por la crisis monetaria y financiera internacional de agosto de 1971, ocasión en que Estados Unidos por sus inmensos desequilibrios comerciales pasó por alto los acuerdos internacionales. El 15 de agosto de 1971, el presidente de los Estados Unidos anunció la adopción de una serie de medidas internas e

internacionales en el terreno económico, algunas de las cuales serían de naturaleza temporal. Estas medidas, en gran parte, han sido las precursoras de los profundos cambios ocurridos recientemente en la economía mundial.

- b) En octubre de 1973, se presenta otro fenómeno internacional que afectaría de manera sensible a la economía y el comercio mundiales, a saber, el embargo petrolero promovido por los países en desarrollo productores y exportadores de esta materia prima en contra de los países industriales de economía de mercado, naciones que de manera súbita enfrentaban el problema de la falta de suministro de petróleo crudo, materia fundamental para la actividad económica. La alta dependencia a la importación de petróleo que en ese entonces tenía la UE y la potencialidad de México como productor y exportador de este energético, le dieron a nuestra nación una importancia de primer orden como fuente segura y confiable de abastecimiento. Adicionalmente se presentó un factor que favoreció a los intereses de los países industriales, toda vez que México había declinado formar parte de la Organización de los Países Productores y Exportadores de Petróleo (OPEP), pero al mismo tiempo respetaba el derecho de esos países por

la defensa del recurso irrenovable, mostrando con ello una actitud de independencia.

- c) En el mes de septiembre de 1973, en Tokio, Japón, se reunieron los representantes de 103 países, miembros y no miembros del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), en un evento internacional que marca oficialmente el comienzo de las negociaciones comerciales multilaterales de la "Ronda Tokio". Cabe señalar que no obstante haberse programado su conclusión para 1974 y 1975, éstas se prolongaron hasta diciembre de 1978. La Declaración Ministerial que fuera aprobada por unanimidad definió los principios y objetivos de la negociación. México participó sobre la base de los principios de la ventaja y la obligación mutuas y la reciprocidad global, y en el entendimiento de que se respetaría la "Cláusula de la Nación más favorecida".

México expresó formalmente su intención de participar en las citadas negociaciones, con la convicción de que éstas ofrecían la oportunidad de revisar los principios en que descansan las relaciones comerciales internacionales para alcanzar un orden económico más justo. En la consulta nacional que convocó el

Ejecutivo Federal en 1979, y después en una reunión del gabinete económico de ese entonces se evaluaron los resultados de la consulta. En esa ocasión se reconoció que en los resultados de las negociaciones de la Ronda Tokio había aspectos que constituían ventajas para México, al mismo tiempo que otros presentaban limitaciones e incluso elementos negativos. En el balance global se determinó no ingresar al GATT, entre otras razones porque el país seguiría beneficiándose de la "Cláusula de la Nación más favorecida". Cabe recordar que México en esos años fue un país de dimensiones económicas importantes entre las naciones en desarrollo, por lo que su decisión tuvo efectos en otras naciones. Se puede decir que los principios de su política exterior se acataban cabalmente.

De esta manera, el Acuerdo de Cooperación México - UE suscrito y en vigor en septiembre de 1975, estableció una Comisión Mixta como la instancia para ventilar todos los obstáculos que se oponían a un mayor intercambio comercial. Comisión que se reunió al menos en 5 ocasiones, (1975, 1976, 1979, 1983 y 1984). Las expectativas halagadoras que se crearon en ese momento se fueron diluyendo, en la medida en que los países industriales superaron la crisis de los elevados precios y la falta de suministro del petróleo. Además, México enfrentó una de sus más severas crisis financieras y económicas de su historia, crisis que tuvo un efecto multiplicador en la mayoría de los países en desarrollo con la

llamada "crisis de la deuda externa". Fue así como las reuniones de 1983 y 1984 se celebraron en un contexto desfavorable para el país, que estaba necesitado tanto de recursos financieros para su desarrollo, como de renegociar sus adeudos con los acreedores privados del exterior, en particular de las instituciones bancarias.

2. Acuerdo Marco de Cooperación de abril de 1991.

Los factores políticos y económicos que prevalecieron en la suscripción de este acuerdo fueron: Desde la perspectiva de los resultados de la "Ronda Tokio", que al no satisfacer los intereses de los países industriales, en especial los de Estados Unidos, éstos optaron por aplicar de manera unilateral derechos compensatorios en contra de las exportaciones de los países para contrarrestar en la mayoría de los casos prácticas comerciales desleales (dumping y subsidios). Sin embargo, la mayoría de esas medidas se aplicaron a los productos de exportación provenientes de los países en desarrollo. El período del llamado "proteccionismo comercial" alcanzó un auge considerable en la primera parte de la década de los ochenta, amenazando con provocar un colapso mundial similar al de la Gran Recesión Mundial de 1929 - 1932. Ya en esos años los países en desarrollo

habían perdido influencia en el escenario internacional, y México no fue la excepción.

Las razones que presumiblemente determinaron el fortalecimiento de la UE fueron factores de orden político y económico. Dentro de los primeros, se considera la necesidad de contar con un esquema de contención frente a la alianza de los países de economía centralmente planificada de Europa central y oriental. También influyó la política de apertura y reestructuración de Mikhail Gorbachev en la anterior Unión Soviética, dando a la UE una sólida oportunidad de acrecentar los vínculos económicos altamente deseados por las dos partes. Por cuanto a las razones económicas se estima fueron: el desafío que planteaba la creciente importancia de Japón y de los países asiáticos de reciente industrialización, y de la República Popular China. Igualmente influyó que el 11 de diciembre de 1987, Estados Unidos y Canadá suscribieron un acuerdo de libre comercio, constituyéndose en la porción geográfica más importante del mundo en términos de la producción de bienes y servicios.

Frente a esta realidad, sólo queda afirmar que fueron factores políticos y económicos los que determinaron la suscripción del nuevo instrumento jurídico México - Comunidad Europea, pero de ningún modo ha sido la acción de un solo

país el factor decisivo en la suscripción del acuerdo de 1991. Un país como México no requiere de apadrinamiento, pero tampoco rechaza los apoyos desinteresados que le ofrecen otros países. Este punto es particularmente importante, porque se ha querido sugerir que España es el país clave para que prospere la idea de iniciar negociaciones con la UE.

3.3 Propósitos y objetivos que México persigue con el TLCUE así como los retos que éste enfrenta

El principio básico en el comercio internacional es lo que se llama "trato de nación más favorecida". Con los TLC'S lo que se hace es reservarse en ese tratamiento de nación más favorecida, para otorgar un mejor tratamiento a países que forman parte del acuerdo de libre comercio y no se extiende al resto del mundo, como obligaría la Legislación multilateral en la cual se basa la OMC.

Anteriormente, la inversión extranjera en México tenía toda una serie de exigencias en donde los inversionistas tenían que exportar una determinada cantidad de la producción, deberían de incorporar un determinado volumen o valor en su producción nacional. Eso ha desaparecido; se le da libertad a la inversión extranjera para que lleve a cabo su producción como lo desee, pero también hay reglas claras y esto no es unilateral, sino es bilateral; los inversionistas

mexicanos que están presentes en Europa, también tienen esas garantías y seguridades.

La Unión Europea, es una gran entidad, con 1.6 billones de dólares que comercia al año de manera extra e intracomunitaria. Si sumáramos lo extracomunitario con lo intracomunitario, nos da un valor de 4.3 billones de dólares - billones entendido como millones de dólares, o sea, es una gran economía dado que se trata de una unión económica y monetaria.

Una característica muy especial de Europa a diferencia de México, es que nuestro país tiene concentrado su comercio en un 80% con Estados Unidos. Europa es un poco más sabia que México, tiene concentrado su comercio primeramente entre ella, después con Estados Unidos el 20%, después con Suiza y con Japón; Europa tiene una diversificación mucho mayor que la que tiene México.

Por lo anteriormente expuesto, es que México quiso negociar un TLC con Europa, justamente para diversificar su comercio, toda vez, que no podemos estar dependiendo de un solo cliente, como Estados Unidos, porque en cualquier momento de crisis o recesión en Estados Unidos impactaría directamente nuestro

comercio, por eso es importante dirigirnos al mercado número uno, que es la Unión Europea.

La Unión Europea, a diferencia de Estados Unidos, tiene una visión diferente del mundo. Tiene un trato preferencial comercial con más de 100 países, mientras que Estados Unidos le da trato preferencial básicamente a Canadá, a Israel y a México. De ahí en fuera, Estados Unidos no ha diversificado tanto su trato comercial preferencial como lo ha hecho la Unión Europea, las visiones son definitivamente distintas y por eso la negociación del TLC con la Unión Europea también fue distinta.

Como se ha dicho con anterioridad que un efecto evidente del acuerdo, será disminuir la dependencia tanto económica como política, de los Estados Unidos que si bien siempre ha existido, con la entrada en vigor del TLC, se incrementó notablemente.

Según ha manifestado la SECOFI, se obtendrán ventajas comerciales y económicas importantes como son:

1. Un mayor acceso a los mercados de ambas partes.
2. Una diversificación y creación de comercio.

3. Una mayor afluencia de inversión hacia actividades productivas.
4. Una mayor transferencia de tecnología y conocimientos, en beneficio principalmente de pequeñas y medianas empresas.
5. La formación de alianzas estratégicas y co - inversiones; y
6. La negociación del TLCUE consolidará a México como un centro estratégico para la realización de negocios, debido a su privilegiada ubicación geográfica con acceso preferencial a los mercados del Norte, Centro y Sudamérica.

Capítulo 4

Atribuciones metaconstitucionales otorgadas al Poder Ejecutivo en el tratado de libre comercio celebrado entre México y la Comunidad Europea

Antes de entrar al estudio sistemático del presente capítulo, se realizara, en primera instancia, una breve reseña de lo que se entiende por fuente, así como la clasificación que de ésta se hace en el derecho internacional privado, para, posteriormente, abordar el tema central de la investigación que nos ocupa.

La expresión fuente del latín, "*fons, fontis*" es el manantial de agua que brota de la tierra y aplicada metafóricamente a la ciencia del derecho alude al origen de las normas jurídicas.

Respecto al origen de la norma jurídica, las fuentes pueden clasificarse en reales, formales e históricas.

Son fuentes formales las maneras como se engendra la norma jurídica. Así la norma jurídica puede nacer bajo el aspecto de una ley, de una regla consuetudinaria, de una disposición jurisprudencial, de una opinión doctrinal, etc.

Las fuentes reales están constituidas por aquellos elementos metajurídicos que propician el contenido de las normas. De esta manera, las situaciones sociológicas, políticas, económicas, religiosas, etnográficas, culturales, etcétera, son motivo de estudio para analizar el origen de las normas jurídicas. En otros términos, las fuentes reales nos permitirán conocer las razones que motivaron que a una hipótesis legal se le atribuyan determinadas consecuencias de derecho.

Aplicamos la denominación fuentes históricas a aquellos textos jurídicos normativos que perdieron su vigencia pero que contribuyeron a la creación de normas jurídicas vigentes.

A su vez, las fuentes formales pueden sub-clasificarse, desde un ángulo, en directas e indirectas y, desde ángulo diverso, en nacionales e internacionales.

Llámense directas a aquellas fuentes capaces de crear normas jurídicas sin requerir la autorización de otra fuente formal. Por ejemplo, la ley. Por el

contrario, son indirectas aquellas cuya posibilidad de creación de normas jurídicas obedece a que así lo determina otra fuente formal

Fuentes Nacionales

Son fuentes nacionales aquellas que hemos de localizar en el orden jurídico vigente en un solo país.

Las fuentes del derecho interno pueden ser de dos clases: a) Aquellas que cumplimentan obligaciones derivadas de normas internacionales; y, b) Aquellas desligadas totalmente de las normas jurídicas del derecho internacional.

Entre las fuentes formales nacionales englobamos a la ley, la costumbre y la jurisprudencia.

a) *La ley*. Es el proceso por el cual uno o varios órganos del Estado formulan y promulgan determinadas reglas jurídicas de observancia general, a las que se les da el nombre específico de leyes.

b) *La costumbre*. La manera más espontánea de crear una norma jurídica es aquella en la que la sociedad practica reiteradamente una regla de conducta porque la considera obligatoria. A este fenómeno se le da el nombre de costumbre. Para que la costumbre sea fuente formal de normas jurídicas requiere de la reunión de los clásicos elementos objetivo y subjetivo. Elemento objetivo: "*inveterada consuetudo*" o sea la práctica reiterada de una conducta; elemento subjetivo: "*opinio juris seu necessitatis*", o sea el convencimiento de que la observancia de la conducta es obligatoria.

c) *La jurisprudencia*. Esta fuente formal que consiste en la elaboración de normas jurídicas mediante la asignación de fuerza obligatoria a resoluciones dictadas en el desempeño de la función jurisdiccional, también se halla estrechamente vinculada con la legislación en los países de derecho escrito en atención a que la fuerza obligatoria de los precedentes tendrá como origen un precepto legal que la dote de esa vigencia y que determinará los requisitos para que la jurisprudencia sea obligatoria

tratado no es propiamente la fuente - sólo es el resultado del consenso expreso entre los sujetos de la comunidad internacional -, que la verdadera fuente formal, o sea la manera de crear normas jurídicas, es el acuerdo de voluntades de entidades estatales soberanas u organismos internacionales para crear una regla de conducta que ha de regular sus relaciones.

De lo anteriormente expuesto, se puede definir a los tratados como aquel convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre un Estado y uno o varios sujetos de derecho internacional público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación.

El Estado, lo mismo que el individuo, puede prestar su consenso, bien directamente, en virtud de declaración expresa, bien tácitamente, comportándose como se habría comportado si no hubiera consentido. Las principales fuentes del derecho internacional son, por tanto, dos, a saber: 1) el consentimiento expreso que se da cuando los Estados conciertan un tratado estipulando ciertas reglas sobre la conducta futura internacional de las partes; 2) el consentimiento tácito, este es, el consentimiento implícito o consentimiento

manifestado por el comportamiento de los Estados que han adoptado la costumbre de someterse a ciertas reglas de conducta internacional.

"El tratado es una especie del género "acto jurídico" y, por tanto, es una doble o múltiple manifestación de voluntades de sujetos de la comunidad internacional con la intención lícita de crear, modificar, extinguir, transmitir, conservar, aclarar, respetar, constatar, certificar, detallar, etcétera, derechos y obligaciones."²⁴

- a) Hablamos de una doble o múltiple manifestación de voluntades porque pueden ser dos o más sujetos de derecho internacional los que pueden llegar al acuerdo de voluntades.
- b) Empleamos la expresión "sujetos de la comunidad internacional" porque si empleáramos la expresión Estados soberanos omitiríamos a los organismos internacionales, quienes también tienen personalidad jurídica para celebrar tratados, aunque, reconocemos que esa personalidad jurídica deriva del acuerdo entre Estados.

²⁴ Carlos Arellano, García. Derecho internacional privado, 12ª. Edición, Editorial Porrúa, México 1998. Pág. 65.

- c) Al establecer las consecuencias jurídicas del acuerdo de voluntades utilizados en lugar de clásicos infinitivos "crear, modificar, transmitir o extinguir" varios infinitivos más que culminan con etcétera.
- d) Atribuimos el acuerdo de voluntades la "intención lícita" de producir consecuencias de derecho; de esta manera pretendemos establecer la distinción entre derecho y acto jurídico.

4.2 Claridad en el rango legal de los tratados internacionales en México

El tema del tratado internacional siempre sugiere su comparación con la ley: a) para determinar sus rasgos comunes y sus elementos diferenciales; b) para determinar su respectiva fuerza obligatoria en caso de disposiciones antagónicas, y c) para señalar la iniciación de vigencia de los tratados y las leyes respecto de los gobernados de los Estados contratantes.

Entre ley y tratado constituyen semejanzas: 1. El cumplimiento es heterónimo, no depende de la voluntad del obligado su acatamiento; 2. Los sujetos obligados pueden serlo tanto particulares como órganos del Estado; 3. Requieren su consignación en forma escrita.

Constituyen diferencias: 1. La ley es unilateral, el tratado es bilateral o plurilateral; 2. La ley es interna, el tratado es internacional; 3. la ley no engendra obligaciones más que para particulares y órganos del Estado; el tratado puede engendrar este tipo de obligaciones pero las obligaciones principales que origina están dirigidas a Estados, o sea a la persona jurídica estatal integral y no sólo a sus órganos.

Cuando la regulación jurídica contenida en tratados y leyes es opuesta y las materias reguladas coinciden, se suscita la cuestión de resolver la preeminencia de unos u otras.

El problema de la preeminencia de leyes o tratados internacionales ha sido resuelto por J.P. Niboyet y por De Orué y Arregui a favor de los tratados internacionales con base en el carácter bilateral de los tratados y la naturaleza unilateral de las leyes puesto que, si bien la voluntad unilateral de un Estado puede modificar la ley, el tratado para su modificación o extinción requiere la concurrencia de las voluntades que intervienen en su creación.

Podríamos adherirnos, dado su rigor lógico, a las opiniones anteriores que de manera tan sencilla y acertada le otorgan prelación a los tratados sino fuera

porque el criterio de prelación deriva de la postura que se adopte en la comparación entre el derecho internacional y del derecho interno sino fuera también porque las relaciones internas de los Estados en ocasiones establecen la solución contraria.

Enfrentan el derecho interno y el derecho internacional, en diferentes proposiciones, las teorías dualista y monista, bien para distinguirlos la primera, o para igualarlos la segunda.

La teoría dualista sostenida por autores como Triepel, Anzilotti, Waity, Charles Rosseau, establece la existencia de un doble orden jurídico: el interno y el internacional, basados en las diferencias entre ambos. Conforme a su concepción, el derecho interno y el derecho internacional difieren: 1° En sus fuentes; las internas pueden ser unilaterales, las externas nunca son unilaterales. 2° En las relaciones que regulan: las internas regulan relaciones entre particulares, o entre órganos del Estado y particulares. 3° En la obligatoriedad de la norma: en el derecho interno la norma obliga por una imposición del poder soberano; en derecho internacional la norma obliga por la aceptación del Estado obligado. 4° En la desigual importancia de los tribunales: en derecho interno la jurisdicción es obligatoria; en derecho internacional la competencia del tribunal

deriva del sometimiento voluntario del Estado. 5° En el aparato coactivo: en derecho interno el desacato a las normas produce el movimiento de órganos de ejecución que constriñen al cumplimiento de la conducta debida o a su sucedáneo; en derecho internacional el desacato a las normas jurídicas trae consigo sanciones imprecisas o permanece impune.

La teoría monista, definida por Hans Kelsen, Verdross, Scelle y Kunz, sustenta el punto de vista contrario y considera que el derecho interno y el derecho internacional no difieren: 1° porque ambos regulan la conducta de los individuos de una comunidad; 2° porque las normas jurídicas en ambos derechos son mandatos que obligan a sus destinatarios; 3° porque las normas jurídicas de ambos derechos son manifestaciones de un solo concepto de derecho.

En realidad, a nuestro modo de ver, ambas tienen sus partes de verdad. La teoría monista permite destacar el carácter jurídico de ambos derechos y hace estribar el monismo en el innegable aspecto jurídico común a las dos manifestaciones del fenómeno jurídico. La teoría dualista establece diferencias irrefutables entre ambos órdenes jurídicos. En consecuencia, la postura intermedia puede conciliar el antagonismo: El género común al derecho interno y al derecho internacional en su carácter jurídico, sin perjuicio de las diferencias

de especies entre la norma jurídica destinada a regir relaciones entre Estados y la norma jurídica interna. Si proliferamos las argumentaciones de las tendencias monista y dualista, siempre tendríamos que concluir en que hay semejanzas en cuanto que el derecho interno y el derecho internacional son manifestaciones de lo jurídico, y en que hay diferencias en cuanto que ambos derechos rigen relaciones diferentes.

Siendo innegable la existencia de divergencias entre las normas jurídicas de derecho interno y de derecho internacional y, sobre todo, siendo distintas sus fuentes, es enteramente factible la posibilidad de contradicción entre lo dispuesto por una norma jurídica interna y una norma de las construcciones teóricas que tratan de negarla - forzosamente se tiene que determinar una precedencia, bien para que prevalezca el derecho interno o bien para que el derecho internacional sea el preeminente.

En conclusión, la doctrina aceptable sobre el tema que nos ocupa es la de que las legislaciones deben abandonar definitivamente las reglas que establecen prelación de las normas jurídicas internas sobre las normas jurídicas de derecho internacional y establecer el mayor valor de las normas jurídicas internacionales. Pero, mientras se conserve en las legislaciones internas las normas jurídicas que

otorgan mayor jerarquía a los preceptos internos, el ejecutor de las mismas estará ceñido a ellas y el Estado tendrá que responder en lo internacional del incumplimiento.

4.3 Obligatoriedad de los tratados internacionales

Se ha visto que la fracción I, del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos concede al Senado la facultad exclusiva de "aprobar los tratados y convenciones diplomáticas que celebre el Presidente de la República con las potencias extranjeras."

Como se sabe, en la celebración de tratados internacionales existen tres momentos principales: 1. La transacción; 2. La firma que realiza el ejecutivo; y, 3. La ratificación que después hace el Senado; en otras palabras, dicha celebración se integra en nuestro derecho público interno por la concurrencia de dos voluntades como son la del Presidente y la del Senado.

En el derecho interno se trata de un acto único, aunque complejo, que a su vez es un acto internacional en la esfera del derecho de gentes.

Las negociaciones entre plenipotenciarios como representantes de los jefes de Estado, culminan en la conclusión del tratado, el cual no obliga por ese sólo hecho, pues a diferencia del mandato civil los plenos poderes reservan siempre para el representado la facultad de ratificar o no el mandato concluido.

Así la ratificación reviste el carácter de aprobación solemne y definitiva del Estado interesado al convenio celebrado y significa en el caso de México la aprobación que hace del convenio la representación de las entidades federativas y no la población.

En la formación de los tratados, sólo el Presidente puede presentar la iniciativa; y la aprobación no corresponde al Congreso, sino al Senado. En caso de que el Senado desapruere un tratado concluido por el Presidente o introduzca en él enmiendas o reservas; en el primer caso el Presidente no puede constitucionalmente ratificar el tratado y si lo hiciere, aparte de su responsabilidad constitucional crearía una doble situación jurídica: la de invalidez del tratado en el orden interno conforme al artículo 133 y la de su existencia en el orden internacional mientras subsista la voluntad del otro Estado signatario, pues debe entenderse que internacionalmente el Senado no es parte de la celebración de los tratados.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

En cuanto a las enmiendas o reservas, carecen de eficacia mientras no sean aceptadas por el Estado co-contratante; y según su importancia se traducen en el repudio total o parcial del tratado.

Los tratados y convenciones diplomáticas son instrumentos que afectan los intereses políticos de la Nación en general. En tales casos intervienen los representantes de las entidades políticas que forman la Nación, el Senado, cuya intervención en la revisión de los mismos se justifica en virtud de que, aunque es de suponerse que el Ejecutivo realiza todo empeño en que los tratados que celebra sean para el bien del Estado; sin embargo, esta actividad -discrecional- destinada a obligar al país frente a otro u otras naciones, puede ser deficiente y gravemente perjudicial. Por esta razón se hace necesaria la intervención de otro órgano del poder público que garantice, en lo posible, la necesidad o la conveniencia de los tratados y su constitucionalidad: esta garantía, consiste en la aprobación, antes mencionada, por parte del Senado.

Personalmente, se considera que el Senado actual solo corresponde a un concepto histórico derivado del pacto federal.

En este sentido, al Senado le corresponden las facultades de política exterior frente a la Federación, que dejan de ejercer los Estados, puesto que los mismos encuentran en esta institución su representación a nivel federal.

Lo que es importante señalar, es que por la repercusión que tienen los tratados dentro de nuestro sistema jurídico, es decir, por la influencia que tienen en la legislación interna y por el trato mismo que nuestra Constitución establece respecto de los mismos, deben ser aprobados por el Congreso.

Esto también es válido si atendemos a la actual conformación del Senado, que en realidad es una institución compuesta por agentes del Ejecutivo, y es en la Cámara de Diputados, donde las corrientes ideológicas políticas están representadas de una manera más amplia. Y como la repercusión de los tratados afecta a la población en general deben de tomarse en cuenta la mayor parte de opiniones al momento de discutir si se aprueba o no el tratado.

Por otro lado, si en la formación de leyes intervienen ambas Cámaras del Poder Legislativo, ¿por qué no en la aprobación de tratados que tienen un rango jerárquicamente importante dentro del sistema jurídico mexicano, donde se encuentran en el mismo plano que las leyes que emanan del Congreso de la Unión?

La Convención de Viena en su artículo 2° define al tratado como "el acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular."

Para que el Senado apruebe un tratado debe tomar en cuenta las siguientes cuestiones:

a) Si están debidamente resguardados los intereses nacionales.

Este requisito al igual que el enumerado en el inciso c) están íntimamente ligados al principio de que se debe velar por el beneficio de la Nación y quizá puede decirse que derivan del principio de que los tratados deben estar de acuerdo con el texto constitucional.

b) Si el plenipotenciario suscriptor no se ha excedido en el ejercicio de sus atribuciones.

Esto es, para evitar actos ultra vires que puedan invalidar el tratado con base en el artículo 47 de la Convención de Viena.

- c) Si el tratado internacional no se opone a la tradición jurídica nacional.
- d) Si el tratado no está en oposición con disposiciones constitucionales.

De lo contrario el tratado puede invalidarse de acuerdo con el artículo 46 de la Convención de Viena en el ámbito exterior y respecto del ámbito interior por contravenir el artículo 133 de la propia Constitución.

- e) Si no hay dificultades graves en el futuro cumplimiento de las obligaciones a cargo del Estado que considera la ratificación.

Esto resulta lógico ya que un tratado se celebra para llevar a cabo ciertos actos, y si el tratado no podrá ser observado o sus disposiciones no podrán ejercerse pues en última instancia no tiene razón alguna para que se celebre.

- f) Si han ocurrido circunstancias que varíen las condiciones que prevalecían en el momento de la firma del tratado internacional.

Esto puede explicarse por medio de la ley de la causalidad; es decir que toda causa tiene un efecto determinado; en este caso la causa son las circunstancias o condiciones que existen cuando se adopta el tratado y el efecto

es el tratado en sí. Es decir, que un tratado se adopta porque existen causas determinadas que mueven a los Estados hacia la negociación. Si estas causas desaparecen o cambian fundamentalmente los motivos que se tengan para celebrar el tratado, es probable que el contenido del mismo ya no sea el adecuado o el buscado por las partes negociantes.

g) Si hay algún vicio de la voluntad respecto del órgano firmante, como error, violencia o corrupción.

Este es un requisito indispensable para la validez del tratado, puesto que la Convención de Viena anteriormente citada establece en sus artículos 48, 49 y 50 la posibilidad de invalidar un tratado por estas causas que afectan al consentimiento. Puede decirse que por seguridad para la validez del tratado debe ponerse especial atención en estos aspectos.

h) Si las prestaciones y contraprestaciones son equilibradas y no hay desproporción entre unas y otras.

En todo convenio existen derechos y obligaciones recíprocas para las partes, de lo contrario, estaríamos en presencia de un pacto leonino en donde las

obligaciones o los perjuicios que puedan ocasionarse serían soportados por todo un país, y quizá las consecuencias pudieran ser sumamente graves.

i) Si hay disposiciones oscuras, de difícil interpretación que pudieran dar lugar a problemas futuros.

Este requisito es indispensable para evitar problemas posteriores que puedan entorpecer la aplicación del tratado. Además que los conflictos internacionales resultan a menudo complicados respecto a su solución.

j) Si conviene formular una o varias reservas.

Es conveniente este requisito para excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado, cuando no se está de acuerdo con su contenido; es decir, que se acepta el tratado en lo general pero hay objeciones en lo particular.

Modificación de los tratados. La Constitución establece expresamente la facultad del Ejecutivo para celebrar tratados y la facultad del Senado para aprobarlos; pero literalmente no dice nada respecto a su modificación. Sin embargo, cabe hacer las siguientes consideraciones:

En un tratado hay cláusulas tan importantes que condicionan todo su contenido en tal forma que, de no ser aceptadas en determinados términos, el tratado no se celebraría. Reformar, pues, una de estas cláusulas es, en realidad, celebrar un tratado nuevo que substituye al anterior y, en consecuencia, para ello se requiere la conformidad del Ejecutivo y la aprobación del Senado, con los trámites requeridos para la celebración originaria.

Y esto vale también para la reforma de cláusulas secundarias, porque si alguien ha de juzgar sobre su carácter secundario, serán precisamente el Ejecutivo y la Cámara de Senadores, que fueron los órganos cuyas respectivas apreciaciones a favor del tratado se requirieron para que éste pudiera celebrarse de modo definitivo.

Abrogación de los tratados. La abrogación de un tratado por ser un acto bilateral requiere la voluntad de los signatarios del mismo, debería lógicamente exigir la aprobación del Senado, como ella fue otorgada para que el presidente pudiera concertar el otro acto bilateral que dio nacimiento al tratado; pero la Constitución no otorga dicha facultada al Senado, y eso basta para que no la tenga en un régimen de facultades expresas. En cuanto a la denuncia de los

tratados es acto unilateral que pertenece íntegramente al derecho internacional y que por ello corresponde al titular de las relaciones exteriores.

Anulación de tratados. Respecto de la aceptación y aprobación se debe en gran medida a que por medio de este tipo de procedimientos se ha podido, en ocasiones, eludir los requisitos de orden interno que exigen el consentimiento previo del poder legislativo para llevar a cabo la ratificación.

De acuerdo con el derecho constitucional mexicano, se afirma que si el Presidente de la República ratifica un tratado que ha sido desaprobado por la Cámara de Senadores, dicho tratado sería inválido en el ámbito del derecho interno, esto es, en virtud de que el artículo 133 constitucional establece que todo acuerdo internacional que celebre México debe estar de acuerdo con la propia Constitución para ser jurídicamente válido.

México podría invocar la nulidad del tratado por haber existido un vicio del consentimiento. En dicho caso, México invocaría el artículo 46 de la Convención de Viena que expresamente faculta al Estado a alegar la nulidad del tratado si éste fue celebrado en violación de una disposición de su derecho interno, concerniente a la competencia para celebrar tratados, cuando dicha violación haya sido

manifiesta y hubiera afectado una norma de importancia fundamental de su derecho interno.

Límites de los tratados. Esta fuera de dudas que es facultad privativa del Presidente de la República el celebrar tratados y que la aprobación de los mismos corresponde al Senado.

Sin embargo, no se enumeran las materias sobre las cuales pueden celebrarse los mismos sino que sólo se establece, de modo negativo, que "no se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los cuales se alteren las garantías y los derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano" (artículo 15 constitucional).

Jerarquía de los tratados y supremacía de la Constitución. De conformidad con el artículo 133 de nuestra Carta Magna, los tratados, cuando están de acuerdo con la misma, son ley suprema y los jueces de los estados están obligados a preferirlos aun en contra de lo que dispongan sus propias leyes. La disposición, por cuanto a que eleva a las leyes federales y a los tratados a nivel

constitucional, no puede ser considerada como enunciativa y que, por lo mismo, sea susceptible de ser aumentada por el legislador ordinario.

Se trata de una enumeración limitativa y cerrada. Nada que no sea la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes federales y los tratados, gozan del atributo de supremacía.

Respecto de los tratados, conviene advertir que no pueden restringir las garantías que la Constitución otorga (artículo 15 constitucional) y un tratado celebrado en contravención a la misma, aún cuando tuviese la aprobación del Senado, no podría prevalecer sobre la ley fundamental. Por todo lo cual podemos afirmar que, en definitiva, la Constitución es la ley suprema.

Relación con las entidades federativas. Como se ha insistido, los Estados de la Federación carecen de personalidad frente al derecho internacional.

Sin embargo, los Estados, por virtud de los tratados, no dejan de tener competencia en relación con las materias que aquéllos regulan, no así la Federación quien no adquiere para sí una competencia adicional. Es decir, no por el hecho de que una materia sea regulada en un tratado, es suficiente para

considerar que es de la competencia de los poderes federales. La distribución competencial solo la puede hacer la Constitución.

Lo único que logra el tratado es establecer bases generales obligatorias y comunes para los efectos de incitar y conducir la actuación de los poderes locales en materias que tienen que ver con las relaciones internacionales.

Un tratado celebrado en esas condiciones no es contrario a la Constitución ni altera la distribución de competencias que ella hace.

Al respecto como se ha mencionado la distribución de competencias sólo puede hacerla la Carta Suprema, y algún tratado que la altere, es ineficaz al respecto.

Por otro lado, existe la llamada "cláusula de la reserva federal", la cual establece que un Estado que celebra un tratado que versa sobre alguna materia que en su ámbito interno corresponda a las entidades federativas, no quedará obligado sino hasta después de haber consultado a las mismas respecto de la celebración del tratado y después podrá ratificarlo y obligarse en el ámbito internacional.

Podemos comentar que el Senado no está directamente obligado porque el texto constitucional se refiere solamente al Ejecutivo, pero la Cámara en cuestión deber verificar que el Ejecutivo ha observado el mandato constitucional, es decir que haya llevado a cabo su política exterior de acuerdo con los principios establecidos en la Carta Magna, y aquí es donde el cuerpo colegiado observará los principios citados.

La suscripción de los tratados, que es un instrumento para llevar a cabo dicha conducción, se encuentra limitada por las siguientes consideraciones:

- a) Estar de acuerdo con la propia Constitución General de la República (artículo 133 constitucional).
- b). No alterar las garantías y derechos del hombre y del ciudadano establecidos por la propia Ley Fundamental (artículo 15 constitucional); aunque se puede decir que este principio es una derivación del anterior.
- c) Acatar los principios de libre determinación de los pueblos; no intervención; solución pacífica de las controversias; proscripción de la amenaza o uso de la fuerza en las relaciones internacionales; igualdad jurídica de los Estados; cooperación internacional (artículo 89, fracción X constitucional).

Cuando en un tratado o acuerdo interinstitucional existan mecanismos internacionales para la solución de las controversias legales en que sean parte la Federación o personas físicas o morales mexicanas y, por otro lado, gobiernos o personas físicas o morales extranjeras u organizaciones internacionales, deberán siempre cubrirse los siguientes requisitos:

- a. Conferir el mismo trato a mexicanos y extranjeros;
- b. Garantizar el derecho de audiencia y el debido ejercicio de su defensa a las partes; y,
- c. Garantizar que la composición de los órganos de decisión aseguren su imparcialidad.

4.4. Atribuciones metaconstitucionales otorgadas al Poder Ejecutivo en el tratado de libre comercio celebrado entre México y la Comunidad Europea.

El tratado de libre comercio celebrado entre México y la Unión Europea, es el reflejo de una negociación inconclusa, toda vez que impone facultades supremas y discrecionales para los representantes de México en el Consejo Conjunto del tratado, que a partir de acuerdos posteriores de éste pretendan modificar el tratado, con esto el Ejecutivo adquiere facultades de legislador que sólo el Senado de la República tiene.

Lo anterior es así, en virtud de que el artículo 47 del Tratado de Libre Comercio celebrado entre México y la Comunidad Europea establece: *"El Consejo Conjunto, a efectos de alcanzar los objetivos del presente Acuerdo, estará facultado para tomar decisiones en los casos previstos en el Acuerdo. Las decisiones que se adopten tendrán carácter vinculante para las partes, que tomarán las medidas necesarias para ejecutarlas. El Consejo Conjunto podrá también hacer las recomendaciones pertinentes. - - - Las decisiones y recomendaciones se adoptaran previo acuerdo entre las dos partes"*.

En atención a lo anterior es necesario, o en un momento dado una exigencia definir en primer lugar qué es un tratado.

Al respecto, la Ley sobre Celebración de Tratados de México, en su artículo 2º dice a la letra: "Para los efectos de la presente ley se entenderá por: - - - I.- "Tratado": el convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de derecho internacional público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos. - - - De conformidad con la fracción I del artículo 76 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados deberán ser aprobados por el Senado y serán ley suprema de toda la unión cuando estén de acuerdo con la misma, en los términos del artículo 133 de la propia Constitución”.

De lo anterior se desprende, que el tratado es regido por las normas de derecho internacional y en que el mismo es celebrado por sujetos de derecho internacional, que son en primer lugar los Estados. Nada tiene que ver que en su nombre tengan o no la denominación de tratado con que dejen de serlo, si cumplen con esas características.

Es muy importante destacar que los tratados se rigen por las normas de derecho internacional pero en México el derecho internacional no esta por encima del derecho interno, sino que pasa a formar parte del derecho interno.

Por otro lado, debe tenerse claro cuál es el rango legal de los tratados internacionales en México.

El artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala: “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se

celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados".

Este artículo no debe interpretarse en el sentido de que los tratados tienen el mismo rango legal que la Constitución. A la letra el artículo 133 sólo dice que están por encima de las constituciones de los Estados de la Unión. Establece que tanto la Constitución federal, como las leyes del Congreso de la Unión, como los tratados internacionales (estos últimos siempre que cumplan con dos condiciones: que estén de acuerdo con la Constitución Federal y que sean aprobados por el Senado de la República) prevalecen sobre las constituciones y leyes de las entidades federativas, tampoco establece preeminencia de los tratados internacionales por encima de las leyes emanadas del Congreso de la Unión.

Sirve de apoyo a la anterior consideración, la jurisprudencia sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 196, Séptima Epoca, Volumen 151-156 Sexta Parte, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo tenor es el siguiente: "TRATADOS INTERNACIONALES Y LEYES DEL

CONGRESO DE LA UNION EMANADAS DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SU RANGO CONSTITUCIONAL ES DE IGUAL JERARQUIA. El artículo 133 constitucional no establece preferencia alguna entre las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, puesto que el apuntado dispositivo legal no propugna la tesis de la supremacía del derecho internacional sobre el derecho interno, sino que adopta la regla de que el derecho internacional es parte del nacional, ya que si bien reconoce la fuerza obligatoria de los tratados, no da a éstos un rango superior a las leyes del Congreso de la Unión emanadas de esa Constitución, sino que el rango que les confiere a uno y otras es el mismo”.

En otro orden de ideas, debemos puntualizar que los tratados internacionales sólo obligan si no contradicen la Constitución.

La Constitución y la jurisprudencia son claras en el sentido de que los tratados internacionales sólo obligan si están de acuerdo con la Constitución de la República y son aprobados por el Senado.

Ya vimos que el artículo 133 dice claramente que los tratados internacionales serán ley suprema para los Estados de la Unión siempre que estén de acuerdo con la misma y se celebren por el Presidente de la República y sean aprobados por el Senado.

Ilustra la anterior aseveración, la tesis sustentada por la Primera Sala, visible en la página 1639, Quinta Epoca, Tomo XCVI, del Semanario Judicial de la Federación cuyo texto es el siguiente: "TRATADOS INTERNACIONALES, VALIDEZ DE LOS. El artículo 113 de nuestra Constitución, previene que: "... la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se sujetarán a dicha Constitución o leyes de los Estados.". Los estudiosos de nuestra Constitución, sostienen, invariablemente, que la misma Ley Suprema no fija la materia sobre la cual deben versar los tratados y convenciones que celebre el gobierno de la República; pero en lo que también está de acuerdo, es que la locución "y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma", se refieren a que las convenciones y tratados celebrados, no estén en pugna con los preceptos de la misma Ley Fundamental, es decir, que "estén de acuerdo con la misma". Es pues evidente, que todo tratado o convenio

celebrado por el presidente de la República, así esté aprobado por el Senado, pero que contradiga o esté en oposición con los preceptos de la Constitución, en los puntos o actos en que esto acontezca, no debe tener eficacia jurídica."

En ese sentido subrayamos: diga lo que diga el texto del Tratado de Libre Comercio celebrado entre México y la Unión Europea, las modificaciones que a éste haga el Consejo Conjunto sólo serán obligatorias si las ratifica el Senado.

Ahora bien, el artículo 89, fracción X de la propia Constitución al definir las facultades y obligaciones del Presidente, le otorga el monopolio de las negociaciones internacionales. Existe, sin embargo, otro precepto constitucional que hay que tomar en consideración para garantizar una correcta interpretación del proceso Legislativo Constitucional a que están sujetos los tratados internacionales, se trata del artículo 72 inciso f) que versa: "... En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos se observarán los mismos trámites establecidos para su formación".

Es verdad que los tratados no son leyes en términos estrictos y formales, pero si tienen los atributos de éstas en cuanto se hacen obligatorias para todos los Estados de la Unión. El principio de seguridad jurídica para garantizar los

derechos de los gobernados exige que los tratados se ajusten por analogía al artículo 72 inciso f), cualquier modificación a un tratado internacional debe ser ratificado por el Senado.

Es decir, el titular del Poder Ejecutivo, y con ello sus representantes (Secretario de Relaciones Exteriores, artículo 28 de la ley Orgánica de la Administración Pública Federal) en el Consejo Conjunto, está facultado constitucionalmente para celebrar todo tipo de convenciones o tratados internacionales, pero los deberá someter a ratificación del Senado de la República para hacerlos vinculantes y, como se desprende del artículo 72 fracción f) que acabamos de citar, cualquier modificación tendrá que someterse de nuevo al nuevo Senado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala, visible en la página 1883, Quinta Época, Tomo CXX del Semanario Judicial de la Federación, cuyo texto es el siguiente: "TRATADOS, VALIDEZ DE LOS. Todo tratado o convención celebrado por el Presidente, así esté aprobado por el Senado, pero que contradiga o esté en oposición con los preceptos de la Constitución y en los puntos en que esto acontezca, no debe tener eficacia jurídica".

El Senado tenía la obligación de dejar asentado en el texto del tratado esta limitación de los poderes de los representantes del Poder Ejecutivo en el Consejo Conjunto, de lo contrario se crearán consecuencias imprevisibles, ya que el derecho internacional no acepta que un Estado pueda invocar como causa de nulidad el hecho de que el consentimiento para obligarse por un tratado halla sido dado violando disposiciones de su derecho interno en lo que hace a la competencia para celebrar tratados.

Conclusiones

1 La participación del Estado es irremplazable en la conducción de la integración económica que tenga como objetivo la promoción de la justicia social, la sustentabilidad y la búsqueda de equidad entre regiones y grupos sociales. El Estado democrático debe ser un instrumento de la sociedad para enfrentar los problemas económicos y sociales que el mercado no puede resolver. Por tanto, la discusión no debe plantearse como disyuntiva entre Estado o mercado.

2 Es un hecho que la inversión extranjera directa es una herramienta fundamental a la que los países en vías de desarrollo, como es el caso de nuestro país tienen que recurrir, debido a los innumerables beneficios que la misma acarrea. La inversión extranjera directa tiende a ubicarse mayoritariamente en la rama de los servicios y, en particular, en la banca, los seguros, la publicidad, las cadenas de tiendas de autoservicios y las telecomunicaciones, independientemente de que sean compañías del sector terciario o no, las que efectúan dichas inversiones directas en el extranjero.

3 El objetivo primordial de México en negociar un tratado de libre comercio con Europa, justamente fue para diversificar su comercio, ya que no podemos estar dependiendo de un solo cliente, que es Estados Unidos de Norteamérica, en virtud de que en cualquier momento de recesión en Estados Unidos de Norteamérica, impactaría directamente nuestro comercio, por eso resulta de gran importancia tener una proyección hacia un mercado que representa el número uno a nivel mundial y es precisamente la Unión Europea.

4 La presente investigación se centró en dos propósitos fundamentales: por un lado, llenar el vacío que significa la falta de estudios analíticos sobre las relaciones de México con la Unión Europea, elaborados desde la perspectiva mexicana y, por el otro, proporcionar una respuesta a las interrogantes que con frecuencia como sociedad mexicana nos formulamos sobre las ventajas e inconvenientes de incursionar a un nuevo proceso sustancial de negociaciones con los europeos.

5 La sociedad mexicana tiene todo el derecho a estar informada amplia y oportunamente con la documentación que emane de las negociaciones realizadas por nuestros representantes en el extranjero, lo antepuesto, con la finalidad de romper con el pernicioso problema de que los mexicanos no estamos en posición

de dar una opinión por falta de información. Lo anterior, es una meta viable: los europeos la practican en sus decisiones fundamentales y hasta donde se tiene conocimiento, no existen indicios de que esa sociedad se haya sentido engañada o desinformada. Vale la pena intentarlo con la sociedad mexicana, se daría un paso importante en la dirección correcta.

6 Los acuerdos o tratados internacionales, cualquiera que sea el área o alcance que traten, no pueden negociarse con base en lo que piensan los gobernantes, sino apegarse totalmente a nuestra Constitución que, a pesar de tantas modificaciones, sigue encomendando un Estado garante y responsable de un proyecto nacional con justicia social.

7 El tratado de libre comercio entre México y la Unión Europea, otorga facultades a nuestros representantes en el Consejo Conjunto de modificarlo y profundizarlo libremente en lo sucesivo, y esto, atendiendo a lo establecido por nuestra Constitución, resulta violatoria de la misma, ya que el Pacto Federal, en su artículo 133, sólo dice que los tratados están por encima de las constituciones de los Estados de la Unión, establece que tanto la Constitución como las leyes del Congreso de la Unión, así como los tratados internacionales (siempre y cuando éstos estén de acuerdo con la Constitución y sean aprobados por el Senado)

prevalecen sobre las constituciones y leyes de las entidades federativas. Tampoco establece preferencia de los tratados internacionales por encima de las leyes emanadas del Congreso de la Unión.

8 No se puede ratificar un tratado que no sea coherente con nuestra Constitución, en virtud de que no es nuestra Constitución la que debe acomodarse a los tratados internacionales, sino al revés.

9 La celebración de los tratados, debe de ser explícita y que forme parte de los mismos, una reserva o declaración mexicana, estableciendo que los representantes del gobierno mexicano puedan negociar modificaciones o ampliaciones a lo pactado previamente en el tratado, pero que estas entren en vigor sólo si son ratificadas por el Senado de la República.

Bibliografía

1. Aguilar M Alonso. **El capital extranjero en México**. 1ª edición, Editorial Nuestro Tiempo, México 1986
2. Álvarez Soberanis, Jaime. **El régimen jurídico y la política en materia de inversiones extranjeras en México**. Editorial Themis, México 1990
3. Arellano García, Carlos. **Derecho internacional privado**. 12ª edición, Editorial Porrúa, México 1998
4. García Maynez, Eduardo. **Introducción al Estudio del Derecho**. 40ª edición, Editorial Porrúa, México 1991.
5. Gómez Palacio y Gutiérrez Zamora Ignacio. **Ley de inversión extranjera y su reglamento comentados**. Editorial Themis, México 1989
6. González D. Carranza, Juan Luis. **Análisis del acuerdo general sobre aranceles y comercio**. 2ª edición. Asociación Nacional de Abogados, México 1980
7. Hobsbawn, Erik. **En torno a los orígenes de la revolución industrial**. 20ª edición, Siglo XXI editores, México 1988
8. Hansen D., Roger. **La política del desarrollo mexicano**. Siglo XXI editores, México 1980
9. Martínez Leclainche, Roberto. **La intervención del Estado en la economía**. UNAM, Escuela Nacional de Economía, Instituto de investigaciones económicas, México 1955
10. Morales Pérez, Eduardo. **Una nueva visión de la política internacional de México**. Universidad Iberoamericana México 1997
11. Pedraja, Daniel de la. **Perspectivas para México en la Cuenca del Pacífico**. 2ª edición, Secretaría de Relaciones Exteriores, México 1989

12. Ramos Garza, Oscar. **México ante la inversión extranjera. Legislación política y prácticas.** 3ª edición, Editorial Docal Editores, 1974
13. Rangel Couto, Hugo. **El derecho económico.** 3ª edición, Editorial Porrúa, México 1991
14. Pereznieto Castro Leonel. **Derecho internacional privado.** 7ª edición, Editorial Harla, México 1998
15. Wionczek, Miguel S. **EL nacionalismo mexicano y la inversión extranjera.** 4ª edición, Siglo XXI editores, México 1977

Econografía

1. Arrieta Munguía, Judith. "La política exterior de México hacia la Unión Europea". *Revista mexicana de política exterior*, número 49, invierno 1995-1996, México
2. Castillo Costa Miguel. "El contexto Internacional hacia el año 2000: inserción de México". *Revista mexicana de política exterior*, número 24, julio-septiembre, México 1989
3. Cruz Miramontes, Rodolfo. *México y la Unión Europea*. Confederación de Cámaras industriales de los Estados Unidos Mexicanos. México 1998
4. ----- . "Las negociaciones de México con la Unión Europea relacionadas con los mecanismos de revisión de resoluciones sobre prácticas desleales y de solución de controversias". *El foro*, número 2, tomo XII, México 1999
5. Charpenter, Jorge Chen. "Las relaciones entre México y Europa hoy". *Revista mexicana de política exterior*, número 49, invierno 1995-1996, México
6. Luna Carlderón, José Manuel. "Objetivo y fines del tratado de libre comercio entre México y la Unión Europea, situación actual y futuro de las rondas de negociaciones". *Pemex Lex*, número 135-136, septiembre-October, México 1999
7. Méndez Escobar, Francisca. "La política de la Unión Europea hacia América Latina: el caso de México". *Revista mexicana de política exterior*, número 49, invierno 1995-1996, México
8. Ojeda Revah, Mario. "Las relaciones entre México y la Unión Europea. Una alternativa para la diversificación". *Revista mexicana de ciencias políticas y sociales*, año XLI, número 165 julio-septiembre, México 1996

Legislación

1. **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Documentación y Análisis. *Compilación de Leyes Federales 1999*

2. **TRATADO DE LIBRE COMERCIO CELEBRADO ENTRE MÉXICO Y LA UNIÓN EUROPEA.** Diario Oficial de la Federación, Tomo DLXI, No. 18, México, Distrito Federal, lunes 26 de junio de 2000, Segunda - Décima Sección

3. **LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA.** Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Documentación y Análisis. *Compilación de Leyes Federales 1999*

4. **LEY SOBRE CELEBRACIÓN DE TRATADOS.** Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Documentación y Análisis. *Compilación de Leyes Federales 1999*

5. **LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.** Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Documentación y Análisis. *Compilación de Leyes Federales 1999*